

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA 2018

Impreso el día 8 de junio de 2015

Término del artículo 113: 17 de junio de 2015

COMISIONES DE JUSTICIA Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Organización** y competencia de la justicia federal y nacional penal. (28-S.-2015.)

- I. **Dictamen de mayoría**
- II. **Dictamen de minoría**
- III. **Dictamen de minoría**
- IV. **Dictamen de minoría**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión sobre la organización y competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Graciela M. Giannettasio. – Diana B. Conti. – Pablo F. J. Kosiner. – Alejandro Abraham. – María del C. Bianchi. – Mara Brawer. – Remo G. Carlotto. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – Ana C. Gaillard. – María T. García. – Lautaro Gervasoni. – Josefina V. González. – Leonardo Grosso. – Mónica Gutiérrez. – Jorge A. Landau. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Jorge Rivas. – Héctor D. Tomas. – María E. Zamarreño.*

* Consultado el señor diputado Rivas, consiente la firma del presente. Miguel López, jefe de la Comisión de Legislación Penal.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL Y NACIONAL PENAL

TÍTULO I

Jurisdicción

CAPÍTULO 1

Principios generales

Artículo 1° – *Jurisdicción.* Corresponderá a los tribunales establecidos por esta ley y por la ley especial de juicio por jurados que se dicte a tal efecto, el juzgamiento y decisión de los delitos federales y aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no hayan sido transferidos a la jurisdicción local.

La función jurisdiccional es indelegable. Los jueces y los jurados se limitarán a resolver la controversia que las partes presenten para su conocimiento y decisión en las audiencias.

Art. 2° – *Imparcialidad e independencia.* Los jueces en el desarrollo de la función judicial deben:

- a) Mantener un trato equivalente con las partes, sus representantes y abogados;

- b) Evitar comportamientos que indiquen favoritismo, predisposición o prejuicio respecto de cualquiera de las partes;
- c) Garantizar que las personas reciban un trato digno e igualitario;
- d) Ejercer sus funciones libres de interferencias;
- e) Comunicar al Consejo de la Magistratura de la Nación cualquier intento de influencia en sus decisiones por parte de poderes políticos o económicos, miembros del Poder Judicial, Ejecutivo o Legislativo, amistades o grupos de presión de cualquier índole, y solicitar las medidas necesarias para su resguardo;
- f) Evitar que el clamor público y el miedo a la crítica incidan en sus decisiones, y en ningún caso deberán actuar en base a consideraciones de popularidad, notoriedad u otras motivaciones impropias;
- g) Evitar valerse del cargo para promover o defender intereses privados, transmitir ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciar.

Art. 3° – *Condiciones esenciales de la jurisdicción.* Los jueces deben observar y garantizar durante todo el proceso el cumplimiento estricto de los principios de oralidad, publicidad, igualdad entre las partes, contradicción, inmediación, simplicidad, desformalización, celeridad y concentración.

Art. 4° – *Oralidad y publicidad.* Toda la actividad procesal que requiera una decisión jurisdiccional se realizará en audiencias.

Los actos del proceso serán públicos con las condiciones y excepciones previstas en el Código Procesal Penal de la Nación y en la ley especial de Juicio por Jurados.

La Oficina Judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la publicidad, dispondrá salas de audiencias adecuadas para el ingreso del público y los medios de comunicación y brindará información sobre lo acontecido.

Los jueces se expresarán en un lenguaje claro y sencillo, que sea comprensible por todos los presentes, en particular el imputado y la víctima, e instarán a los demás intervinientes en el proceso a expresarse de igual modo.

Art. 5° – *Igualdad entre las partes, contradicción e inmediación.* Los jueces garantizarán el ejercicio del derecho de las partes a exponer sus posiciones en las audiencias y a contradecir las de la contraparte. Podrán imponer límites razonables a la duración de dichas exposiciones.

Los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben resolver exclusivamente con base en las pretensiones y las pruebas producidas por ellas. En las audiencias podrán exclusivamente formular preguntas aclaratorias a testigos y peritos.

Art. 6° – *Simplicidad, desformalización, celeridad y concentración.* Todos los actos procesales deben ser claros, concisos e idóneos para procurar la obtención de su objeto. Se evitarán formalidades innecesarias que dilaten el proceso. Los jueces deben garantizar que los procesos se resuelvan en un plazo razonable. Deben evitar y, de ser necesario, sancionar cualquier tipo de actividad de las partes contraria a la buena fe o dilatoria.

De igual modo deben procurar el tratamiento unificado de las cuestiones sometidas a su intervención durante las audiencias, siempre que no afecte los derechos de las partes, con el objeto de concentrar la actividad procesal en el menor número de actos posibles.

Art. 7° – *Motivación.* Los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones para permitir controlar las razones que las fundan y la correcta aplicación de la ley. Los fundamentos no pueden ser reemplazados por la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Las sentencias definitivas deben fundarse por escrito con un lenguaje claro y sencillo, sin perjuicio de su explicación oral en las audiencias. Las demás decisiones podrán fundarse oralmente, dejando suficiente registro de ellas.

Art. 8° – *Facultades disciplinarias de los jueces.* Los jueces deben asegurar el normal desarrollo de las audiencias y la regularidad del litigio. A tal fin poseerán el poder de policía y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. En caso de incumplimiento reiterado o grave los jueces deberán formular las denuncias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Art. 9° – *Deber de cooperación.* Las autoridades e instituciones públicas o privadas tienen el deber de cooperar con la ejecución de las diligencias necesarias en los procesos judiciales y deben cumplir las disposiciones de los jueces actuantes, salvo las excepciones previstas por ley. En caso de incumplimiento por parte de una autoridad pública, los jueces podrán dirigirse a su superior jerárquico para que satisfaga el requerimiento judicial, sin perjuicio de promover las sanciones administrativas y penales correspondientes. Si el requerido fuere una entidad privada, los jueces podrán urgir el cumplimiento mediante la fijación de conminaciones pecuniarias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará las unidades, valores y escalas de las conminaciones pecuniarias.

Art. 10. – *Actividad administrativa.* Los jueces no deben realizar trámites ni funciones administrativas o de gestión de recursos. Las funciones administrativas y los trámites necesarios para optimizar la actividad de los jueces estarán a cargo de la Oficina Judicial, la que deberá garantizar estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial.

La delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina Judicial está prohibida y constituye falta grave y causal de mal desempeño.

CAPÍTULO II

Competencia

Art. 11. – *Competencia material penal federal.* La justicia federal penal será exclusivamente competente para entender en los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en alta mar o en el espacio aéreo, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales;
- b) Los cometidos en aguas, islas, puertos argentinos o espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional;
- c) Los cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el de las provincias, en violación a las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten, estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso de la Nación;
- d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces en lo penal y los jueces en lo penal de adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Los previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal;
- f) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.

Art. 12. – *Competencia material federal en lo penal económico.* La Justicia Federal en lo Penal Económico será competente, en forma exclusiva, para entender en los siguientes delitos:

- a) Los previstos en la ley 24.769 y sus modificatorias;
- b) Los previstos en el Código Aduanero –ley 22.415–, y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.027 de ese cuerpo legal;

- c) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.

Art. 13. – *Competencia material penal nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* La justicia nacional penal será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no sean de competencia federal y que aún no hayan sido transferidos a la jurisdicción de dicha ciudad.

Art. 14. – *Competencia material penal nacional de adolescentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* La justicia nacional penal de adolescentes será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atribuidos a personas menores de dieciocho (18) años de edad al momento de comisión del hecho.

Si en un mismo hecho resultaren imputados mayores y menores, la justicia nacional penal de adolescentes conocerá en el caso.

Si el hecho en el que resultare imputado un menor fuere de competencia material de la justicia federal penal, ésta conocerá en el caso.

Si el hecho en el que resultare imputado un menor fuere de competencia material de la justicia federal en lo penal económico, ésta conocerá en el caso.

TÍTULO II

Órganos judiciales y competencia territorial

CAPÍTULO I

Justicia federal penal

Art. 15. – *Distritos federales.* A los efectos de la organización de los órganos jurisdiccionales, el territorio nacional se dividirá en los siguientes distritos federales:

- a) Paraná (provincia de Entre Ríos): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná;
- b) Rosario (provincia de Santa Fe): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario;
- c) Posadas (provincia de Misiones): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas;
- d) Resistencia (provincia del Chaco): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia;
- e) Tucumán (provincia de Tucumán): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán;
- f) Córdoba (provincia de Córdoba): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba;

- g) Mendoza (provincia de Mendoza): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza;
- h) General Roca (provincia de Río Negro): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca;
- i) Comodoro Rivadavia (provincia del Chubut): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia;
- j) Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca;
- k) San Martín (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín;
- l) La Plata (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata;
- m) Mar del Plata (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata;
- n) Corrientes (provincia de Corrientes): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes;
- o) Salta (provincia de Salta): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta;
- p) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 16. – *Órganos.* Constituyen órganos judiciales de la justicia federal penal los siguientes:

- a) Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) Cámara Federal de Casación Penal;
- c) Cámaras Federales de Apelaciones de Distrito;
- d) Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico;
- e) Tribunales Federales de Juicio de Distrito;
- f) Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;
- g) Juzgados Federales de Garantías de Distrito;
- h) Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

Art. 17. – *Corte Suprema de Justicia de la Nación.* La Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en materia penal en el marco de sus competencias constitucionales y de conformidad con las leyes especiales.

En los supuestos de competencia originaria, uno de sus miembros ejercerá la función de garantías y otro las funciones de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 53 del Código Procesal Penal de la Nación. Las funciones del Tribunal de Juicio serán ejercidas por otros tres miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 18. – *Cámara Federal de Casación Penal.* La Cámara Federal de Casación Penal tendrá competencia en todo el país. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación. Podrá revisar las decisiones de las cámaras de apelaciones únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

La Cámara Federal de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno.

Art. 19. – *Cámaras Federales de Apelaciones.* La Cámara Federal de Apelaciones de cada distrito conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones adoptadas por los Juzgados Federales de Garantías de ese distrito. Intervendrá también como órgano revisor de las decisiones adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de ese distrito respecto de su función de ejecución.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

Art. 20. – *Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico.* En el distrito Judicial Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionará la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico, que conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones dictadas por los Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

Intervendrá también como órgano revisor de las decisiones adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico respecto de su función de ejecución.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

Art. 21. – *Tribunales Federales de Juicio de distrito.* Los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito

cumplirán funciones de juicio y ejecución, conforme lo previsto en los artículos 54 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 22. – *Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico.* En el distrito judicial federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionarán Tribunales de Juicio Federales en lo Penal Económico, que cumplirán funciones de juicio y ejecución, conforme lo previsto en los artículos 54 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 23. – *Juzgados Federales de Garantías de distrito.* Los Juzgados Federales de Garantías de cada distrito cumplirán las funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 24. – *Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.* En el distrito judicial federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionarán Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico, que cumplirán las funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

CAPÍTULO 2

Justicia nacional penal

Art. 25. – *División territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* La Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirá un único distrito para la justicia nacional penal. La misma podrá dividirse en circunscripciones.

Art. 26. – *Órganos.* Constituyen órganos judiciales de la justicia nacional penal los siguientes:

- a) Cámara Nacional de Casación Penal;
- b) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal;
- c) Tribunales Nacionales de Juicio;
- d) Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes;
- e) Juzgados Nacionales de Garantías;
- f) Juzgados Nacional de Garantías de Adolescentes;
- g) Juzgados Nacionales de Ejecución Penal;
- h) Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias.

Art. 27. – *Cámara Nacional de Casación Penal.* La Cámara Nacional de Casación Penal tendrá competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Nacionales de Juicio y los Tribunales Nacionales de Adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Procesal Penal. Podrá revisar las decisiones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

La Cámara Nacional de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno.

Art. 28. – *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal.* La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal tendrá competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones adoptadas por los Juzgados Nacionales de Garantías, los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes y los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

Art. 29. – *Tribunales Nacionales de Juicio.* Los Tribunales Nacionales de Juicio tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán las funciones previstas en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 30. – *Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes.* Los Tribunales Nacionales de Adolescentes tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán las funciones previstas en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 31. – *Juzgados Nacionales de Garantías.* Los Juzgados Nacionales de Garantías tendrán competencia sobre la circunscripción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que le sea asignada rotativamente y cumplirán las funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 32. – *Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes.* Los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 33. – *Equipo interdisciplinario.* Los Tribunales nacionales de Juicio de Adolescentes y los Juzgados nacionales de Garantías de Adolescentes contarán con la asistencia de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especializados en temáticas infanto-juveniles.

El equipo funcionará bajo la órbita de la Oficina Judicial, y deberá realizar el control de las medidas de coerción y de protección impuestas durante el desarrollo del proceso.

Art. 34. – *Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.* Los Juzgados Nacionales de ejecución Penal tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conocerán en la ejecución de las sen-

tencias y decisiones judiciales previstas en el artículo 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 35. – *Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias*. El Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias conocerá en los supuestos previstos en la Ley 22.777 y en los que se le asignen en las leyes especiales.

CAPÍTULO 3

Colegio de Jueces

Art. 36. – *Colegio de Jueces*. El Colegio de Jueces constituye un agrupamiento funcional de jueces y órganos con la asistencia de una oficina judicial. Su funcionamiento se regirá por los principios de flexibilidad organizativa y rotación de sus integrantes, de acuerdo a la reglamentación que el pleno de cada colegio dicte a tal efecto.

La conformación de los Colegios de Jueces estará a cargo del pleno de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación Penal, respecto de los jueces y órganos de la justicia federal y nacional, respectivamente.

Art. 37. – *Presidente y vicepresidente del colegio*. *Funciones*. Cada colegio elegirá anualmente un presidente y un vicepresidente. Tendrán por función:

- a) Llevar a cabo la representación protocolar del colegio;
- b) Coordinar las actividades institucionales del colegio;
- c) Coordinar el funcionamiento administrativo del colegio con el director de la Oficina Judicial;
- d) Confeccionar un informe anual relativo a la gestión, resultados de la actividad jurisdiccional y recursos con los que se cuenta, que será elevado a la Cámara de Casación respectiva.

El presidente deberá cumplir en forma simultánea sus funciones judiciales, sin perjuicio del tiempo que le insuma el ejercicio de la presidencia.

CAPÍTULO 4

Equipo trabajo

Art. 38. – *Equipos de trabajo*. Los juzgados, tribunales de juicio y cámaras de apelaciones serán asistidos por un equipo de trabajo integrado por personal técnico, administrativo y de mastranza, que actuará bajo dirección técnica de un secretario judicial.

El equipo de trabajo cumplirá las siguientes funciones:

a) prestar la asistencia técnico-jurídica a los jueces en su función jurisdiccional;

b) asistir a los jueces en el control de gestión y el cumplimiento de los plazos procesales;

c) facilitar la coordinación entre el juez o tribunal y las oficinas de gestión.

El equipo de trabajo no desempeñará, en ningún caso, funciones jurisdiccionales encomendadas a los jueces ni funciones administrativas encomendadas a las oficinas judiciales.

TÍTULO III

Oficinas judiciales

Art. 39. – *Oficinas Judiciales*. Las Oficinas Judiciales son los órganos encargados de llevar adelante las tareas administrativas de la justicia penal, para que los jueces ejerzan la función jurisdiccional de manera exclusiva, transparente y eficiente.

Art. 40. – *Principios rectores de actuación*. Las Oficinas Judiciales se regirán bajo estrictos principios de celeridad, desformalización, eficiencia, eficacia, responsabilidad en la gestión de los recursos públicos, cooperación y coordinación entre las distintas áreas de trabajo y las partes que intervienen en el proceso.

Art. 41. – *Funciones en la gestión de las audiencias*. La Oficina Judicial asistirá a los jueces mediante el cumplimiento de las funciones propias y exclusivas previstas en el artículo 57 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. Tendrá por funciones:

- a) Distribuir de modo razonable, objetivo y equitativo el trabajo de los jueces;
- b) Asistir a los jueces en las tareas administrativas;
- c) Brindar información a las personas que legítimamente lo requieran;
- d) Apoyar materialmente a los jueces y a las partes durante el desarrollo de las audiencias;
- e) Fijar el día y hora de las audiencias establecidas por el Código Procesal Penal de la Nación y las leyes especiales;
- f) Administrar la agenda del tribunal;
- g) Recibir y registrar los requerimientos de audiencias;
- h) Custodiar, iniciar o mantener la cadena de custodia sobre los elementos probatorios que se presenten en la oficina;
- i) Convocar a los sujetos procesales;
- j) Realizar las comunicaciones necesarias, tanto internas como externas;
- k) Confeccionar una carpeta judicial, para cada caso, a los efectos de registrar las decisiones jurisdiccionales que se dicten, bajo criterios de desformalización;
- l) Actualizar los registros de abogados litigantes, fiscales y defensores públicos de la circunscripción territorial para facilitar la comunicación;

- m) Registrar audiencias, resoluciones y sentencias, y proceder a su resguardo;
- n) Recibir la documentación que las partes acompañen y remitir, si correspondiera, copias a las demás;
- o) Organizar todas las cuestiones relativas al juicio por jurados, de conformidad con las disposiciones que fije la ley especial que se dicte a tal efecto;
- p) Llevar adelante las estadísticas sobre el funcionamiento de la justicia penal;
- q) Registrar las quejas por retardo de justicia;
- r) Designar un mediador habilitado en las causas de acción privada;
- s) Comprobar la satisfacción de los acuerdos conciliatorios;
- t) Practicar la liquidación de gastos del proceso y tasas judiciales;
- u) Mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en el proceso penal.

Art. 42. – *Asignación de casos y fijación de audiencias.* La asignación de casos será por sorteo.

Durante la etapa preparatoria, la asignación de un caso a un magistrado determinará su intervención hasta la finalización del control de la acusación. No obstante, se podrán establecer parámetros objetivos de compensación del trabajo.

Se evitará la fijación de cuadros de turnos, sin perjuicio de la previsión de guardias pasivas para situaciones de urgencia donde se requiera la presencia o intervención de un juez.

Art. 43. – *Funciones en la ejecución de la pena.* Respecto de la ejecución de penas, las oficinas judiciales tendrán las siguientes funciones:

- a) Recibir copia de la sentencia condenatoria;
- b) Formar, administrar y gestionar la carpeta de ejecución penal;
- c) Comunicar a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal los casos en que deberá practicar el control y supervisión;
- d) Comunicar a las partes el cómputo de la pena y los informes del Servicio Penitenciario y de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de condenados no privados de la libertad;
- e) Solicitar los informes y gestionar el trámite previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal de la Nación;
- f) Organizar las visitas a las unidades carcelarias de los jueces con funciones de ejecución;
- g) Controlar el pago de la pena de multa;
- h) Controlar y coordinar con dependencias públicas y privadas el cumplimiento de penas de inhabilitación;

- i) Comunicar cualquier incumplimiento del condenado.

Art. 44. – *Dirección.* Cada Oficina Judicial estará a cargo de un director, con rango equivalente a secretario letrado o Director General de la Corte Suprema, que deberá contar con conocimientos específicos en el área de gestión y administración de recursos judiciales.

Art. 45. – *Organización.* Las Oficinas Judiciales estarán conformadas por los funcionarios y empleados necesarios para cumplir con sus funciones, quienes sólo recibirán órdenes y directivas de los directores y sus dependientes.

Las Oficinas Judiciales se organizarán en base a las siguientes coordinaciones funcionales, sin perjuicio de que se podrán establecer otras áreas de trabajo con el objeto de garantizar la adecuada administración del servicio de justicia de cada órgano judicial:

- a) Una de administración y logística;
- b) Una de atención al público;
- c) Una de gestión de casos;
- d) Una de ejecución de la pena para las jurisdicciones federales.

Art. 46. – *Ubicación y dependencia funcional.* Cada distrito de la justicia federal y nacional contará con las oficinas judiciales necesarias para garantizar el servicio de justicia, conforme se establezca en las normas de implementación.

Si la disposición territorial de los tribunales lo requiriera, se dispondrán subsedes de estas oficinas judiciales para garantizar su actuación en el territorio de esa jurisdicción.

Las oficinas judiciales responderán directamente al pleno del tribunal o colegio ante el cual intervengan, pero rendirán cuentas sólo a través de su presidente, quien actuará de interlocutor entre el director de la oficina judicial y los jueces de ese órgano.

Los juzgados nacionales de ejecución penal contarán con una oficina judicial propia, que tendrá a su cargo cumplimentar en el ámbito de la justicia nacional las funciones previstas en los artículos 41 y 43 de esta ley.

Art. 47. – *Coordinación institucional.* Las Oficinas Judiciales de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación Penal tendrán a su cargo la coordinación institucional de todas las oficinas judiciales de la justicia federal y nacional, respectivamente. Constituyen actividades de coordinación:

- a) Elaborar el reglamento operativo y los protocolos de actuación;
- b) Supervisar el funcionamiento operativo de las oficinas judiciales;
- c) Generar reuniones periódicas entre los encargados de las oficinas judiciales o áreas que intervengan ante cada órgano, para fomentar el intercambio de experiencias;

- d) Realizar informes anuales sobre los servicios que brindan las oficinas judiciales;
- e) Establecer procesos de monitoreo con el objeto de evitar la frustración de las audiencias programadas;
- f) Elevar propuestas para mejorar las prestaciones de las oficinas judiciales;
- g) Poner en conocimiento del presidente de la cámara respectiva los conflictos de gestión administrativa que se generen en los tribunales;
- h) Gestionar convenios con organismos públicos estatales y no estatales a fin de coordinar acciones comunes;
- i) Elaborar el presupuesto anual de las oficinas judiciales;
- j) Elaborar planes de capacitación del personal;
- k) Generar canales de diálogos con todos los usuarios del servicio de justicia;
- l) Diseñar y coordinar estrategias de comunicación.

TÍTULO IV

Normas complementarias

CAPÍTULO 1

Superintendencia

Art. 48. – *Facultades de superintendencia.* Las cámaras previstas en esta ley ejercerán su propia superintendencia, así como sobre aquellos órganos judiciales que surjan de las normas legales y reglamentarias. El pleno de cada una de ellas deberá elaborar sus reglamentos internos con el objeto de regular y organizar su funcionamiento, sin afectar las atribuciones previstas para la Oficina Judicial.

CAPÍTULO 2

Modificación de normas

Art. 49. – *Sustitución.* Sustitúyanse los artículos 5°, 11, 19, 31, 32 y 49 del decreto-ley 1.285/58, ratificado por la ley 14.467, y sus modificaciones por los siguientes:

Artículo 5°: Para ser juez de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las cámaras federales y nacionales de apelaciones y de los tribunales federales y nacionales de juicio se requiere: ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con seis (6) años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título indicado y treinta (30) años de edad.

Artículo 11: Los jueces de primera instancia, de garantías, de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de

las cámaras federales y nacionales de apelaciones y de tribunales de juicio federales y nacionales, concurrirán a sus despachos todos los días hábiles, durante las horas en que funcione el Tribunal.

Los jueces de la Corte Suprema lo harán en los días y horas que fijen para los acuerdos y audiencias.

Artículo 19: Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Cámara Federal de Casación Penal, por la Cámara Nacional de Casación Penal, por las cámaras federales y nacionales de apelaciones y por los tribunales de juicio sólo serán susceptibles de recursos de reconsideración.

Las sanciones aplicadas por los demás jueces nacionales serán apelables ante las cámaras de apelaciones respectivas.

Los recursos deberán deducirse en el término de tres (3) días.

Artículo 31: La Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación Penal, los tribunales federales de juicio y la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tribunales nacionales de juicio y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, y los tribunales federales de juicio en lo penal económico y la Cámara Federal en lo Penal Económico, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; luego del mismo modo, con los jueces de la otra cámara en el orden precedentemente establecido y, por último, también por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la cámara que debe integrarse.

El sistema de integración antes establecido se aplicará para las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil y comercial federal, en lo contencioso administrativo federal y federal de la seguridad social de la Capital Federal.

También regirá este sistema para las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil, en lo comercial y del trabajo de la Capital Federal.

Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias se integrarán con el juez o jueces de la sección donde funcione el tribunal.

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No serán aplicables las disposiciones del decreto 5.046 del 14 de marzo de 1951 y sus modificaciones a los magistrados que, por las causales indicadas, integren la Cámara Nacional Electoral.

Artículo 32: Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.

2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.
3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.
- 4bis. Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.
5. Cámara Nacional de Casación Penal.
6. Cámaras de Apelaciones de la Capital Federal:
 - a) Nacional en lo Civil y Comercial Federal;
 - b) Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal;
 - c) Federal en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - d) Nacional en lo Civil;
 - e) Nacional en lo Comercial;
 - f) Nacional del Trabajo;
 - g) Nacional en lo Penal;
 - h) Nacional Federal de la Seguridad Social;
 - i) Nacional Electoral;
 - j) Federal en lo Penal Económico.
7. Tribunales de Juicio:
 - a) Nacional de Juicio;
 - b) Federal en lo Penal Económico;
 - c) Nacional de Juicio de Adolescentes;
 - d) Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8. Jueces de Primera Instancia:
 - a) Nacionales en lo Civil y Comercial Federal;
 - b) Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal;
 - c) Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - d) Nacionales en lo Civil;
 - e) Nacionales en lo Comercial;
 - f) Nacionales de Garantías;
 - g) Nacionales de Garantías de Adolescentes;
 - h) Federales de Garantías en lo Penal Económico;
 - i) Nacionales del Trabajo;
 - j) Nacionales de Ejecución Penal;
 - k) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social;
 - l) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias;
 - m) Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo.

Artículo 49: Los tribunales federales con asiento en las provincias estarán integrados por:

1. Las Cámaras Federales de Apelaciones;

2. Los Tribunales Federales de Juicio de Distrito;
3. Los Juzgados Federales de Primera Instancia y Juzgados Federales de Garantías.

Art. 50. – *Efectos sobre otras normas.* Déjense sin efecto las normas que se opongan a la presente ley.

Art. 51. – *Entrada en vigencia.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de acuerdo al régimen progresivo que establezca la Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 52. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado sobre la organización y competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Graciela M. Giannettasio.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión sobre la organización y competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

María G. Burgos. – Manuel Garrido. – Diego M. Mestre. – Gustavo A. Valdés.

INFORME

Honorable Cámara:

1) *Sobre el tratamiento parlamentario de los proyectos*

El artículo 7° de la ley 27.063, por medio de la cual se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, estableció lo siguiente: “Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3°, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del código aprobado por el artículo 1° de la presente ley, así como toda otra modificación y adecua-

ción legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

En el ejercicio de la atribución allí conferida, desde el bloque de la Unión Cívica Radical, presentamos un informe ante la Comisión Bicameral a través del cual propusimos diversas modificaciones al proyecto de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, así como también un proyecto integral de reforma de la Ley Orgánica de Ministerio Público, sugerimos modificaciones respecto del proyecto de ley de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal y respecto del que modifica el régimen general de acciones.

En primer lugar, cabe decir que, tal como lo expresáramos en el debate que tuvo lugar al momento de la sanción de la ley que aprobó el nuevo Código Procesal Penal, el tratamiento dado a los proyectos que se someten a consideración vuelve a incurrir en el error de ser despachado en un tiempo apremiante, incompatible con la extensión, complejidad e importancia de un código destinado a regir por décadas.

Discrepamos con el procedimiento en virtud del cual la mayoría impone el tratamiento exprés en esta Cámara de Diputados, convirtiéndola en una verdadera escribanía del Senado de la Nación, eludiendo el debate y obligándonos a todos los diputados a adherir o a manifestar nuestras observaciones y puntos de vista en un tiempo acuciente.

Que tal como lo señalamos en el informe que presentamos ante la Comisión Bicameral, no puede ignorarse el contexto tanto político como social en el cual aparece esta discusión sobre la implementación del Código Procesal Penal. Es un contexto donde existen, sin duda, urgencias sociales en materia procesal penal: una extensión temporal de los procesos penales que en muchos casos actúa como una denegación de justicia, la confusión de funciones entre quien acusa y quien juzga, la acumulación absoluta de trabajo en diferentes instancias, la evidente obsolescencia del modelo procesal para hacer frente a los nuevos tipos de criminalidad organizada, entre otras.

Sin embargo, es un contexto donde pareciera que existen más urgencias políticas que de otro tipo, las cuales parecen signar una carrera desafortunada hacia la aprobación de diversas leyes antes de que llegue una fecha determinada de caducidad. Esta vehemente premura se ve, por ejemplo, en proponer una lista de proyectos de ley relacionados con la implementación que no incluye –ni tiene claramente ninguna intención de incluir– una ley de juicio por jurados la cual es prometida desde la sanción de la ley 27.063, estando expresamente incluida en el texto del nuevo Código Procesal Penal en el artículo 249 y en la consagración del principio de participación ciudadana en el artículo 23 (razón por la cual, desde la UCR presentamos en ocasión de ese debate un dictamen en minoría que proponía una ley de juicio por jurados en su anexo III; propuesta que volvemos a presentar

como anexo del informe sobre la ley de organización de la justicia penal).

Por otra parte, este tipo de discusión (o de no discusión), un aspecto que aparece como de corte procedimental impacta de lleno en la riqueza de la norma que finalmente llega a sancionarse. Ello es así porque el debate parlamentario en el marco de una democracia deliberativa, sin dudas, ayuda a enriquecer el texto del proyecto y hubiera contribuido a asegurar el carácter democrático y constitucional que debe regir todo el articulado. Por estas razones, hubiéramos querido contar con más tiempo para poder analizar las propuestas y las modificaciones efectuadas, algunas de las cuales, al momento de emitir el presente informe, todavía de hecho no hemos recibido.

Ahora bien, a pesar de todo lo anterior, y en el entendimiento –tal como lo manifestamos al momento de la aprobación del nuevo código– de que es necesaria una reforma integral del sistema de administración de justicia penal, es que venimos a observar determinados aspectos del proyecto en análisis, que de no corregirse pueden hacer naufragar en el mar de las frustraciones y los fracasos la pretendida reforma.

Ya manifestamos, en oportunidad de debatirse el nuevo código, que éste representa un gran avance en relación al actual Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y responde, en gran medida, a una demanda de vastos sectores de la comunidad académica y judicial de dejar atrás los resabios del sistema inquisitivo y establecer un sistema acusatorio formal pleno, donde la oralidad, la informalidad, la división clara entre las partes del proceso y la participación de la víctima contribuyan a un proceso más ágil, transparente y que dé respuestas más acabadas a las demandas sociales.

Tal espíritu era el que guiaba hace más de 30 años, al entonces presidente Raúl Alfonsín en el impulso de un código de neto corte acusatorio, que confió a la pluma del jurista Julio Maier, quien además redactó un anteproyecto de ley de organización de la Justicia y del Ministerio Público. En consecuencia, la Unión Cívica Radical ha sido pionera en la promoción de las ideas que este código recoge con el aditamento de la experiencia en la aplicación en varios países de América Latina y en muchas de nuestras provincias en todos estos años.

Ya desde aquel momento sostuvimos que el modelo acusatorio era el proceso penal que daba respuesta a las exigencias constitucionales, y hoy sostenemos que el modelo acusatorio es el más respetuoso de las garantías constitucionales, de los tratados internacionales con jerarquía constitucional –Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, de las exigencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El establecimiento de principios tales como imparcialidad de los jueces, igualdad entre las partes,

oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad e informalidad, constituyen el nudo central sobre el que se asienta todo sistema acusatorio y consideramos que en dicho sentido el nuevo código da muestras acabadas de solvencia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que no hace más que reafirmar la coincidencia con el espíritu general que guía el nuevo Código Procesal Penal, existen algunos desaciertos, errores e ideas equivocadas en el proyecto de ley de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal que propone la mayoría.

Entendemos que tanto éste como los demás proyectos que vienen en revisión del Senado de la Nación, si bien fueron presentados por el senador Urtubey y otros señores senadores, son proyectos que vienen del Poder Ejecutivo, con la intervención de la procuradora general de la Nación y la defensora general de la Nación, en lo que hace a los proyectos de sus respectivos ministerios. Es decir, sin desmerecer con esto la honorable tarea de los señores senadores firmantes, es claro que los textos reflejan la voluntad política del Poder Ejecutivo y de las titulares de esos órganos, tal como demostraron ampliamente en sus intervenciones ante la Comisión Bicameral creada por el artículo 7° de la ley 27.063.

II. *Sobre el proyecto en análisis que establece un nuevo régimen de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal*

Respecto del proyecto de ley de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal, a pesar de que recibió menos atención que el resto, puede encontrarse una serie de inconvenientes que, en la práctica, pueden llegar a ser graves.

En primer lugar, es difícil comprender cuál es la lógica de intentar establecer una reorganización de la justicia federal y nacional penal sin incluir el postergado tema de los tribunales de jurados. Si bien por disposición de la ley 27.063, los tribunales de jurados deben estar regidos por la ley especial, su introducción en el marco de los procesos y en la estructura de la propia justicia penal federal y nacional sin duda ameritarán un reacomodamiento –siquiera menor– de esta última. En consecuencia, una mejor alternativa sería reservar la reorganización para realizarla de modo paralelo con la propuesta de una ley de tribunales de jurados; aunque, por supuesto, la mejor alternativa de todas habría sido presentar una propuesta de ley de tribunales de jurados junto a este proyecto.

En segundo lugar, el artículo 2° que detalla deberes de “imparcialidad e independencia” contiene incisos cuya lectura puede hacerlos parecer superfluos (a la luz de, por ejemplo, las disposiciones de la ley 25.188 de ética pública) hacerlos parecer tendenciosos y alejados del que debería ser su objetivo primordial. Por ejemplo, en los incisos *d)* (cuando establece el deber

de “ejercer sus funciones libres de interferencias”) y *g)* (evitar valerse del cargo para intereses privados y no dar la impresión de que está en una posición para influenciar) no parece que diga algo más allá de lo ya dispuesto de modo explícito por la ley 25.188. Por otra parte, el inciso *e)* refiere al deber de los jueces de informar los “intentos de influencia” sobre sus “decisiones”; lo que poco se entiende es por qué extiende lo ya establecido en el artículo 8° del nuevo Código Procesal Penal (que habla genéricamente de interferencia en sus funciones) y cuál es el motivo para mencionar de modo explícito (siendo que el artículo 8° anterior ya cubre todo el espectro posible) a “poderes políticos o económicos” así como “grupos de presión de cualquier índole”. Finalmente, el inciso *f)* incluye frases muy poco técnicas y muy vagas, como “clamor público”, “miedo a la crítica”, “popularidad, notoriedad u otras motivaciones impropias”, que no deberían ser utilizadas por el legislador al dictar normas generales como la presente. Nuestra posición es que el artículo sea del todo eliminado o bien que se eliminen estos incisos por completo.

En tercer lugar, el proyecto deja muchas dudas de peso respecto de cómo efectivamente se reorganiza la competencia de diversos órganos para adecuarla a las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal. No puede aprobarse un proyecto que se supone que busca establecer la organización y competencia de la justicia penal en el país, y que a la vez no explique exactamente cómo una cámara actuará de “manera unipersonal” frente a determinados recursos, cómo queda fácticamente la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal luego de una cláusula que restringe su intervención en los recursos a que sea “necesaria”, etcétera.

En cuarto lugar y relacionado con lo anterior, subsiste la pregunta respecto de cómo se asignará la competencia de los juzgados de garantías. En el proyecto original se establecía una “asignación rotativa” que estaba relacionada con la idea de la división de la CABA en cuatro circunscripciones. Cuando se elevó el informe final de la mayoría de la Comisión Bicameral, en la reunión se dijo que se iba a transformar a la CABA en un distrito único (eliminando las circunscripciones como estaban determinadas); sin embargo, en el proyecto que figura como informe de la mayoría sobre este tema, se mantuvo la división en circunscripciones (artículo 25), pero se eliminaron de otros artículos, como cuando se habla de la competencia de los tribunales de juicios que ya no se propone que sea asignada “rotativamente” entre circunscripciones (artículo 29). Esto, que aparentemente fue un error material producto del apuro por re - redactar ese proyecto de ley con cambios, aparece corregido en la media sanción de Senado (el artículo 25 habla de distrito único y sólo faculta a la división por circunscripciones), pero en su artículo 31 continúa asignando la competencia de los juzgados nacionales de garantías por “asignación rotativa” (algo que no mantiene en ninguno de los otros tribunales).

En quinto lugar, el proyecto crea un “Colegio de Jueces” cuya función no deja de ningún modo en claro a lo largo del articulado. Es evidente la falta de una función real, o la absoluta vaguedad en la cual se deja sumida esta figura y su posible rol en la práctica judicial. La idea de *pool* de jueces, en donde la Justicia se organice de un modo horizontal y no vertical, y en donde los jueces no tengan distintas jerarquías sino diferentes funciones, fue abandonada en pro de garantizar un statu quo que contrasta con los altos argumentos reformistas que se enarbolan.

Por último, respecto de las oficinas judiciales, es confuso que se establezca que la asignación de casos se hará por sorteos (llevados adelante por estas oficinas), pero a la vez éstas tengan la capacidad de “distribuir de modo razonable, objetivo y equitativo el trabajo de los jueces”. Esa cláusula debería ser eliminada para que no exista posibilidad alguna de hacer una asignación que no sea bajo criterios de azar representados en un sorteo, cuyo diseño previo a los sorteos puede establecer criterios de equidad en la distribución de trabajo incluyendo variables complejas.

Es por las razones expuestas que consideramos que deberían reverse los puntos señalados a efectos de garantizar el éxito de la reforma.

Manuel Garrido.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión “de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan rechazar el proyecto.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Pablo G. Tonelli. – Guillermo Durand Cornejo. – Patricia Bullrich.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley bajo análisis forma parte de las iniciativas mediante las cuales se propone adecuar el funcionamiento de la justicia federal y nacional en lo Penal a las disposiciones de la ley 27.063. Esta ley fue la que aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, que introdujo sustanciales innovaciones en el procedimiento penal.

1. Violación de la autonomía de la CABA

Al igual que ocurre con el proyecto de ley denominado “de implementación” de la ya mencionada reforma procesal, en el caso bajo análisis observamos una no-

toria e indebida interferencia respecto de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde el primer artículo del proyecto se advierte esa situación al leer que “corresponderá a los tribunales establecidos por esta ley [...] el juzgamiento y decisión de los delitos federales y aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no hayan sido transferidos a la jurisdicción local”.

Al respecto, anticipamos que los delitos ordinarios que se cometan en la actual Capital Federal deben ser juzgados por los tribunales locales, es decir, por los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y a ese efecto es necesario completar la transferencia ya comenzada de la competencia jurisdiccional para el juzgamiento de esos delitos.

La anterior afirmación tiene un explícito respaldo constitucional en el artículo 129 de la Constitución Nacional, en los artículos 6° y 7° de la ley 24.588 y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Sucede que la justicia “nacional penal”, a la que se refiere el capítulo 2, del título II del presente proyecto, es la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires, equivalente a la justicia provincial que existe en cada una de las provincias de nuestro país. Y, por ende, es a la legislatura local a quien compete organizar esa justicia (artículos 5°, 121, 122 y 129 de la Constitución Nacional).

En ese mismo sentido, además, dispone el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad que “corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por ella, por los convenios que celebre la Ciudad por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente. Ejerce esta competencia, sin perjuicio del juicio por jurados que la ley establezca”.

Por otra parte, la disposición transitoria decimotercera de la misma Constitución local, faculta al Gobierno de la Ciudad a convenir con el gobierno federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la Justicia ordinaria del territorio de la ciudad sea ejercida por sus propios jueces; sin perjuicio de la posibilidad de acuerdos diferentes para lograr una transferencia racional de la función judicial.

A su vez, la ley 7 de la Ciudad —de organización del Poder Judicial local— estructura la Justicia local a imagen y semejanza de la Justicia nacional de la Capital Federal (regulada actualmente y en materia penal, por la ley 24.050 y sus modificatorias), al tiempo que incorpora los tribunales genuinamente locales: Tribunal Superior de Justicia, jueces de cámara y de primera instancia de los fueros contravencional y de faltas y

contencioso administrativo y tributario, y miembros del Ministerio Público.

De lo expuesto, surge claramente la vocación irrenunciable que tiene la Ciudad para administrar su propia justicia penal dentro de su territorio al igual que lo hace el resto de las provincias del país. Por otra parte, esa administración autónoma de la justicia penal ya ha comenzado y está en curso merced a la aprobación que este Congreso ha hecho de tres leyes de transferencia de competencias, como son las leyes 25.752, 26.357 y 26.702.

En definitiva, el proceso de transferencia de la competencia para el juzgamiento de los delitos, de la Justicia nacional ordinaria a la Justicia de la Ciudad, viene ocurriendo desde hace cierto tiempo y es inexorable e inevitable que concluya más pronto que tarde con la íntegra y total transferencia de esa competencia, tal como lo ponen en evidencia los artículos 1° y 13 del proyecto bajo análisis.

En razón de lo anterior, el Congreso Nacional carece de atribuciones para resolver acerca de la organización de la Justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires porque se trata de una materia que es competencia de la Legislatura de la Ciudad (artículo 129, Constitución Nacional; artículo 106, Constitución de la CABA). La única y exclusiva facultad, atribución o competencia que el Congreso Nacional conserva respecto de la “justicia nacional en lo penal” es la de resolver cuándo y cómo hacer el traspaso. Es decir, si el traspaso ha de ser sólo de competencias o también incluirá los respectivos órganos jurisdiccionales, el momento en que ha de concretarse y los recursos que habrán de transferirse simultáneamente (artículo 75, inciso 2, quinto párrafo, Constitución Nacional).

Igualmente, objetamos el texto del artículo 25 del proyecto que contempla la posibilidad de que el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea dividido en circunscripciones para la actuación de la justicia nacional penal. Como ya se ha explicado, la atribución de resolver sobre el punto no corresponde a este Congreso Nacional sino a la Legislatura local. La previsión es, por lo tanto, inconstitucional.

Por ende, todas las disposiciones que contiene el proyecto bajo análisis y que se refieren a la justicia penal ordinaria o “penal nacional” resultan inconstitucionales y deberían ser eliminadas del proyecto. Se trata, concretamente, de los artículos 1°, 13, 14, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 46, 47 y 49.

2. Análisis particular

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos necesario plantear algunas observaciones referidas a otros artículos del proyecto.

El proyecto repite y reitera previsiones contenidas en el nuevo Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063, extremo que carece absolutamente de sentido, dado que es suficiente que la norma esté presente en una sola ley para que rija y tenga plena efectividad.

En efecto, las reglas y directivas de los artículos 2° al 10, inclusive, del proyecto están ya expresadas en el título I, denominado “Principios y garantías procesales”, de la ley 27.063 y es de toda evidencia que no hace falta reproducirlas para que tengan valor y vigencia.

El artículo 5° del proyecto que obtuviera media sanción establece que el tribunal está facultado sólo para interrogar mediante preguntas aclaratorias a los testigos y peritos excluyendo a los imputados. Estimamos que correspondería agregar la posibilidad de interrogar también al imputado solamente para aclarar dudas.

El artículo 8° del proyecto, por su parte, atribuye a los jueces poder de policía para asegurar el normal desarrollo de las audiencias. Pero el término poder de policía no es el adecuado, dado que refiere a la potestad del Estado, atribuida al Poder Legislativo, para dictar leyes que impongan limitaciones a los individuos por razones de interés público, restringiendo su esfera de libertad y reglamentando los derechos reconocidos en la Constitución (Manuel María Diez, *Derecho administrativo*, 1987, pág. 39). El profesor Comadira, por su parte, considera al poder de policía como “la potestad atribuida por las normas constitucionales al Poder Legislativo para reglamentar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que esas mismas normas reconocen o imponen a los individuos” (Julio Rodolfo Comadira, *Curso de derecho administrativo*, pág. 45).

Para evitar confusiones, sería más adecuado aludir al “poder de disciplina”, tal como se hace en el artículo 257 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063).

Respecto del artículo 11, consideramos que al listarse los delitos federales deben incorporarse los enumerados en los incisos *a*) y *b*) del artículo 12, puesto que se trata efectivamente de delitos federales más allá de que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sean investigados por el fuero en lo penal económico.

En el artículo 12, sugerimos excluir y transferir a la actual justicia nacional de la Capital Federal la competencia para entender en los artículos 300 –fraude al comercio y a la industria– y 302 –cheque sin fondo– del Código Penal, puesto que no son delitos federales y por tanto no correspondería que este fuero de excepción continuara entendiendo en ellos.

Respecto del artículo 16, en nuestro proyecto sobre implementación de Código Procesal Penal sugerimos cambios en la denominación de distintos órganos jurisdiccionales, en virtud de la competencia nueva que los mismos poseen conforme la nueva organización recursiva. Y también sugerimos agregar entre los distintos órganos judiciales a los juzgados federales de ejecución penal en el ámbito de la Ciudad, cuya creación sugerimos.

Respecto del artículo 18, sugerimos agregar a la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal la revisión de sentencias firmes, prevista en el artículo 318 del Código Procesal Penal. Y también sugerimos,

respecto a la unificación de su jurisprudencia, que ella pueda ser decidida de oficio o a pedido de parte.

Por otra parte, consideramos necesario establecer que los juzgados federales de ejecución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debieran tener competencia para controlar la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales federales de juicio y los tribunales federales de juicio en lo penal económico de la misma Ciudad.

En consonancia con la fundamentada autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y la falta de competencia de este Congreso para darle a la Ciudad su ordenamiento procesal penal, consideramos necesario eliminar todo el capítulo 2, del título II, Justicia Nacional Penal; el capítulo 3, referido al Colegio de Jueces; y el capítulo 4, referido a los equipos de trabajo, ya que no se ve utilidad alguna al Colegio de Jueces.

Por último, objetamos el texto del artículo 25 del proyecto que contempla la posibilidad de que el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea dividido en circunscripciones para la actuación de la justicia nacional penal. Como ya se ha explicado, la atribución de resolver sobre el punto no corresponde a este Congreso Nacional sino a la Legislatura local. La previsión es, por ende, inconstitucional.

Como consecuencia de la violación que el proyecto implica de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y la insanable inconstitucionalidad que ello conlleva, proponemos rechazar el proyecto bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión sobre la organización y competencia de la justicia federal y nacional penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL Y NACIONAL PENAL

TÍTULO I

Jurisdicción

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1° – *Jurisdicción.* Corresponderá a los tribunales establecidos por esta ley y por la ley es-

pecial de juicio por jurados que se dicte a tal efecto, el juzgamiento y decisión de los delitos federales y aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no hayan sido transferidos a la jurisdicción local.

La función jurisdiccional es indelegable. Los jueces y los jurados se limitarán a resolver la controversia que las partes presenten para su conocimiento y decisión en las audiencias.

Art. 2° – *Imparcialidad e independencia.* Los jueces en el desarrollo de la función judicial deben:

- a) Mantener un trato equivalente con las partes, sus representantes y abogados;
- b) Evitar comportamientos que indiquen favoritismo, predisposición o prejuicio respecto de cualquiera de las partes;
- c) Garantizar que las personas reciban un trato digno e igualitario;
- d) Ejercer sus funciones libres de interferencias;
- e) Comunicar al Consejo de la Magistratura de la Nación cualquier intento de influencia en sus decisiones por parte de poderes políticos o económicos, miembros del Poder Judicial, Ejecutivo o Legislativo, amistades o grupos de presión de cualquier índole, y solicitar las medidas necesarias para su resguardo;
- f) Evitar que el clamor público y el miedo a la crítica incidan en sus decisiones, y en ningún caso deberán actuar en base a consideraciones de popularidad, notoriedad u otras motivaciones impropias;
- g) Evitar valerse del cargo para promover o defender intereses privados, transmitir ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciar.

Art. 3° – *Condiciones esenciales de la jurisdicción.* Los jueces deben observar y garantizar durante todo el proceso el cumplimiento estricto de los principios de oralidad, publicidad, igualdad entre las partes, contradicción, intermediación, simplicidad, desformalización, celeridad y concentración.

Art. 4° – *Oralidad y publicidad.* Toda la actividad procesal que requiera una decisión jurisdiccional se realizará en audiencias.

Los actos del proceso serán públicos con las condiciones y excepciones previstas en el Código Procesal Penal de la Nación y en la ley especial de juicio por jurados.

La oficina judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la publicidad, dispondrá salas de audiencias adecuadas para el ingreso del público y los medios de comunicación, y brindará información sobre lo acontecido.

Los jueces se expresarán en un lenguaje claro y sencillo que sea comprensible por todos los presentes, en particular el imputado y la víctima, e instarán a los

demás intervinientes en el proceso a expresarse de igual modo.

Art. 5° – *Igualdad entre las partes, contradicción e intermediación.* Los jueces garantizarán el ejercicio del derecho de las partes a exponer sus posiciones en las audiencias y a contradecir las de la contraparte. Podrán imponer límites razonables a la duración de dichas exposiciones.

Los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben resolver exclusivamente con base en las pretensiones y las pruebas producidas por ellas. En las audiencias podrán exclusivamente formular preguntas aclaratorias a testigos y peritos.

Art. 6° – *Simplicidad, desformalización, celeridad y concentración.* Todos los actos procesales deben ser claros, concisos e idóneos para procurar la obtención de su objeto. Se evitarán formalidades innecesarias que dilaten el proceso. Los jueces deben garantizar que los procesos se resuelvan en un plazo razonable. Deben evitar y, de ser necesario, sancionar cualquier tipo de actividad de las partes contraria a la buena fe o dilatoria.

De igual modo, deben procurar el tratamiento unificado de las cuestiones sometidas a su intervención durante las audiencias, siempre que no afecte los derechos de las partes, con el objeto de concentrar la actividad procesal en el menor número de actos posibles.

Art. 7° – *Motivación.* Los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones para permitir controlar las razones que las fundan y la correcta aplicación de la ley. Los fundamentos no pueden ser reemplazados por la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Las sentencias definitivas deben fundarse por escrito con un lenguaje claro y sencillo, sin perjuicio de su explicación oral en las audiencias. Las demás decisiones podrán fundarse oralmente, dejando suficiente registro de ellas.

Art. 8° – *Facultades disciplinarias de los jueces.* Los jueces deben asegurar el normal desarrollo de las audiencias y la regularidad del litigio. A tal fin poseerán el poder de policía y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. En caso de incumplimiento reiterado o grave los jueces deberán formular las denuncias a los organismos disciplinados pertinentes.

Art. 9° – *Deber de cooperación.* Las autoridades e instituciones públicas o privadas tienen el deber de cooperar con la ejecución de las diligencias necesarias en los procesos judiciales y deben cumplir las disposiciones de los jueces actuantes, salvo las excepciones previstas por ley. En caso de incumplimiento por parte de una autoridad pública, los jueces podrán dirigirse a su superior jerárquico para que satisfaga el requerimiento judicial, sin perjuicio de promover las sanciones administrativas y penales correspondientes. Si el requerido fuere una entidad privada, los jueces

podrán urgir el cumplimiento mediante la fijación de conminaciones pecuniarias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará las unidades, valores y escalas de las combinaciones pecuniarias.

Art. 10. – *Actividad administrativa.* Los jueces no deben realizar trámites ni funciones administrativas o de gestión de recursos. Las funciones administrativas y los trámites necesarios para optimizar la actividad de los jueces estarán a cargo de la oficina judicial, la que deberá garantizar estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial.

La delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la oficina judicial está prohibida y constituye falta grave y causal de mal desempeño.

CAPÍTULO II

Competencia

Art. 11. – *Competencia material penal federal.* La justicia federal penal será exclusivamente competente para entender en los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en alta mar o en el espacio aéreo, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales;
- b) Los cometidos en aguas, islas, puertos argentinos o espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional;
- c) Los cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el de las provincias, en violación a las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten, estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso de la Nación;
- d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces en lo penal y los jueces en lo penal de adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Los previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinques del Código Penal;
- f) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.

Art. 12. – *Competencia material federal en lo penal económico.* La justicia federal en lo penal económico será competente, en forma exclusiva, para entender en los siguientes delitos:

- a) Los previstos en la ley 24.769 y sus modificatorias;
- b) Los previstos en el Código Aduanero –ley 22.415–, y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.027 de ese cuerpo legal;
- c) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.

Art. 13. – *Competencia material penal nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* La justicia nacional penal será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no sean de competencia federal y que aún no hayan sido transferidos a la jurisdicción de dicha ciudad.

Art. 14. – *Competencia material penal nacional de adolescentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* La justicia nacional penal de adolescentes será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atribuidos a personas menores de dieciocho (18) años de edad al momento de comisión del hecho.

Si en un mismo hecho resultaren imputados mayores y menores, la justicia nacional penal de adolescentes conocerá en el caso.

Si el hecho en el que resultare imputado un menor fuere de competencia material de la justicia federal penal, ésta conocerá en el caso.

Si el hecho en el que resultare imputado un menor fuere de competencia material de la justicia federal en lo penal económico, ésta conocerá en el caso.

TÍTULO II

Órganos judiciales y competencia territorial

CAPÍTULO I

Justicia federal penal

Art. 15. – *Distritos federales.* A los efectos de la organización de los órganos jurisdiccionales, el territorio nacional se dividirá en los siguientes distritos federales:

- a) Paraná (provincia de Entre Ríos): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná;
- b) Rosario (provincia de Santa Fe): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario;
- c) Posadas (provincia de Misiones): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas;

- d) Resistencia (provincia del Chaco): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia;
- e) Tucumán (provincia de Tucumán): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán;
- f) Córdoba (provincia de Córdoba): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba;
- g) Mendoza (provincia de Mendoza): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza;
- h) General Roca (provincia de Río Negro): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca;
- i) Comodoro Rivadavia (provincia del Chubut): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia;
- j) Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca;
- k) San Martín (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín;
- l) La Plata (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata;
- m) Mar del Plata (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata;
- n) Corrientes (provincia de Corrientes): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes;
- o) Salta (provincia de Salta): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta;
- p) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 16. – *Colegio de Jueces.* El Colegio de Jueces constituye, a los efectos de esta ley, un agrupamiento de jueces profesionales con una misma competencia material y territorial, que funciona mediante integraciones que podrán rotar para cada caso o grupo de casos, según los criterios de eficiencia, transparencia y equilibrio de la carga laboral que determine el director de la oficina judicial respectiva. Este último debe implementar un

sistema de asignación de casos aleatorio y público que salvaguarde la garantía del juez natural.

Art. 16 bis. – *Órganos.* Constituyen órganos judiciales de la justicia federal penal los siguientes:

- a) Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) Colegio de Jueces de Casación en lo penal federal;
- c) Colegio de Jueces de Apelaciones de Distrito en lo penal federal;
- d) Colegio de Jueces de Apelaciones en lo penal económico federal;
- e) Colegio de Jueces de Juicio de Distrito en lo penal federal;
- f) Colegio de Jueces de Juicio en lo penal económico federal;
- g) Colegio de Jueces de Garantías de Distrito en lo penal federal;
- h) Colegio de Jueces de Garantías en lo penal económico federal.

Art. 17. – *Corte Suprema de Justicia de la Nación.* La Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en materia penal en el marco de sus competencias constitucionales y de conformidad con las leyes especiales.

En los supuestos de competencia originaria, uno de sus miembros ejercerá la función de garantías y otro las funciones de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 53 del Código Procesal Penal de la Nación. Las funciones del Tribunal de Juicio serán ejercidas por otros tres miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 18. – *Colegio de Jueces de Casación en lo penal federal.* El colegio tendrá competencia en todo el país. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los jueces de juicio penal federal de cada distrito y los jueces de juicio en lo penal económico federal, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación. Podrá revisar las decisiones de los Jueces de apelaciones en lo penal Federal únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa.

En los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral, el colegio actuará de manera pluripersonal con intervención de tres magistrados.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, el colegio actuará de manera unipersonal.

Cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a la investigación penal preparatoria o la ejecución de la pena interviniendo como tribunal superior

de la causa, la oficina judicial integrará el cuerpo de decisión del colegio con tres magistrados.

Art. 19. – *Colegios de Jueces de Apelaciones de distrito en lo penal federal.* El colegio conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones adoptadas por los Jueces de Garantías en lo Penal Federal de ese distrito. Intervendrá también como órgano revisor de las decisiones adoptadas por los Jueces de Garantías en su función de control de ejecución.

En todos los casos la oficina judicial deberá integrar el cuerpo de decisión del colegio para intervenir de manera unipersonal.

Art. 20. – *Colegio de Jueces de Apelaciones en lo Penal Económico Federal.* En el distrito Judicial Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionará el colegio de Apelaciones en lo Penal Económico Federal, que conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones dictadas por los Jueces de Garantías en lo Penal Económico Federal.

Intervendrá también como órgano revisor de las decisiones adoptadas por los Jueces de Garantías en lo Penal Económico Federal respecto de su función de ejecución.

En todos los casos la Oficina Judicial deberá integrar el cuerpo de decisión del Colegio para intervenir de manera unipersonal.

Art. 21. – *Colegios de Jueces de Juicio de distrito en lo penal federal.* El colegio de cada distrito cumplirá funciones de juicio, conforme lo previsto en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

En todos los casos la oficina judicial deberá integrar el cuerpo de decisión del colegio para actuar de manera unipersonal o pluripersonal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, última parte, del mencionado cuerpo legal.

Art. 22. – *Colegio de Jueces de Juicio en lo penal económico federal.* En el distrito judicial federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionará un Colegio de Jueces de Juicio en lo penal económico federal, que cumplirá funciones de juicio, conforme lo previsto en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

En todos los casos la oficina judicial deberá integrar el cuerpo de decisión del colegio para actuar de manera unipersonal o pluripersonal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, última parte, del mencionado cuerpo legal.

Art. 23. – *Colegios de Jueces de Garantías y Ejecución Penal de distrito en lo penal federal.* Los jueces de garantías que integran el colegio de cada distrito cumplirán las funciones de garantías y ejecución

previstas en los artículos 55 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 24. – *Colegios de Jueces de Garantías y Ejecución en lo penal económico federal.* En el distrito judicial federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionará el Colegio de Jueces de Garantías y Ejecución en lo penal económico federal, que cumplirá las funciones de garantías y ejecución previstas en los artículos 55 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

CAPÍTULO 2

Justicia nacional penal

Art. 25. – *División territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* La Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirá un único distrito para la justicia nacional penal. La misma podrá dividirse en circunscripciones.

Art. 26. – *Órganos.* Constituyen órganos del Poder Judicial nacional en lo penal los siguientes:

- a) Colegio de Jueces Nacionales de Casación en lo penal;
- b) Colegios de Jueces nacionales de apelaciones en lo penal;
- c) Colegios de Jueces nacionales de juicio en lo penal;
- d) Colegios de Jueces nacionales de juicio en lo penal de adolescentes;
- e) Colegios de Jueces nacionales de garantías y ejecución en lo penal;
- f) Colegios de Jueces Nacionales de garantías y ejecución en lo penal de adolescentes;
- g) Colegios de Jueces nacionales en lo penal de rogatorias.

Art. 27. – *Colegio de Jueces nacionales de casación en lo penal.* El colegio tendrá competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los jueces nacionales de juicio en lo penal y los jueces nacionales de juicio en lo penal de adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Procesal Penal. Podrá revisar las decisiones de los jueces nacionales de apelaciones en lo penal únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa.

En los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral, el colegio actuará de manera pluripersonal con intervención de tres magistrados.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, el colegio actuará de forma unipersonal.

Cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a la investigación penal preparatoria o la eje-

cución de la pena interviniendo como tribunal superior de la causa, la oficina judicial integrará el cuerpo de decisión del colegio para el caso con tres magistrados.

Art. 28. – *Colegio de Jueces nacionales de apelación en lo penal.* El colegio tendrá competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones adoptadas por los Jueces Nacionales de Garantías y Ejecución en lo Penal y los Jueces Nacionales de Garantías y Ejecución en lo Penal de Adolescentes.

En todos los casos la oficina judicial deberá integrar el cuerpo de decisión del colegio para intervenir de manera unipersonal.

Art. 29. – *Colegio de Jueces nacionales de juicio en lo penal.* Los jueces nacionales de juicio en lo penal tendrán competencia sobre la circunscripción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que le sea asignada rotativamente y cumplirán las funciones previstas en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

En todos los casos la oficina judicial deberá integrar el cuerpo de decisión del colegio para actuar de manera unipersonal o pluripersonal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, última parte, del mencionado cuerpo legal.

Art. 30. – *Colegio de Jueces nacionales de juicio en lo penal de adolescentes.* Los jueces nacionales de juicio en lo penal de adolescentes tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán las funciones previstas en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

En todos los casos la oficina judicial deberá integrar el cuerpo de decisión del colegio para actuar de manera unipersonal o pluripersonal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, última parte, del mencionado cuerpo legal.

Art. 31. – *Colegio de Jueces Nacionales de garantías y de ejecución en lo penal.* Los jueces nacionales de garantías en lo penal tendrán competencia sobre la circunscripción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que le sea asignada rotativamente y cumplirán las funciones de garantías y ejecución previstas en los artículos 55 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 32. – *Colegio de Jueces nacionales de garantías y de ejecución en lo penal de adolescentes.* Los jueces nacionales de garantías en lo penal de adolescentes tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán funciones de garantías y ejecución previstas en los artículos 55 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 33. – *Equipo interdisciplinario de medidas de coerción, alternativas y sustitutivas para adolescentes.* Los colegios de jueces de juicio y de garantías en lo penal de adolescentes contarán con la asistencia de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especializados en temáticas infanto-juveniles que

intervendrán en función de lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Nación.

El mencionado equipo funcionará bajo la órbita y dirección de la oficina judicial, y deberá desarrollar las actividades de recopilación y sistematización de la información relevante para la decisión de medidas cautelares, salidas alternativas, remisiones del proceso, reglas de conducta para sentencias de cumplimiento condicional o sustitos de pena; realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, de coerción e injerencia, de reglas de conducta impuestas a través de la suspensión del proceso a prueba o sentencia de ejecución condicional, de remisiones del caso a programas sociales o comunitarios, y de toda aquella medida vinculada al cumplimiento de salidas alternativas que se dispongan durante el desarrollo del proceso.

Art. 34. – *Juzgados nacionales de ejecución penal.* Los juzgados nacionales de ejecución penal tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conocerán en la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales previstas en el artículo 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 35. – *Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias.* El Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias conocerá en los supuestos previstos en la ley 22.777 y en los que se le asignen en las leyes especiales.

CAPÍTULO 3

Colegio de Jueces

Art. 36. – *Colegio de Jueces.* El colegio de jueces constituye un agrupamiento funcional de jueces y órganos con la asistencia de una oficina judicial. Su funcionamiento se regirá por los principios de flexibilidad organizativa y rotación de sus integrantes, de acuerdo a la reglamentación que el pleno de cada colegio dicte a tal efecto.

La conformación de los colegios de jueces estará a cargo del pleno de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación Penal, respecto de los jueces y órganos de la justicia federal y nacional, respectivamente.

Art. 37. – *Presidente y vicepresidente del colegio.* *Funciones.* Cada colegio elegirá anualmente un presidente y un vicepresidente. Tendrán por función:

- a) Llevar a cabo la representación protocolar del colegio;
- b) Coordinar las actividades institucionales del colegio;
- c) Coordinar el funcionamiento administrativo del colegio con el director de la oficina judicial;

El presidente deberá cumplir en forma simultánea sus funciones judiciales, sin perjuicio del tiempo que le insuma el ejercicio de la presidencia.

CAPÍTULO 4

Art. 38. – *Personal disponible para los jueces.* Los colegios de jueces serán asistidos para el desarrollo cotidiano de sus funciones por el personal de la oficina judicial respectiva.

TÍTULO III

Oficinas judiciales

Art. 39. – *Oficinas judiciales.* Las oficinas judiciales son los órganos encargados de llevar adelante las tareas administrativas de la justicia penal para que los jueces ejerzan la función jurisdiccional de manera exclusiva, transparente y eficiente.

Art. 40. – *Principios rectores de actuación.* Las oficinas judiciales se regirán bajo estrictos principios de celeridad, desformalización, eficiencia, eficacia, responsabilidad en la gestión de los recursos públicos, cooperación y coordinación entre las distintas áreas de trabajo y las partes que intervienen en el proceso.

Art. 41. – *Funciones en la gestión de las audiencias.* La oficina judicial asistirá a los jueces mediante el cumplimiento de las funciones propias y exclusivas previstas en el artículo 57 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. Tendrá por funciones:

- a) Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades de su oficina;
- b) Distribuir de modo razonable, objetivo y equitativo el trabajo de los jueces;
- c) Asistir a los jueces en las tareas administrativas;
- d) Brindar información a las personas que legítimamente lo requieran;
- e) Apoyar materialmente a los jueces y a las partes durante el desarrollo de las audiencias;
- f) Fijar el día y hora de las audiencias establecidas por el Código Procesal Penal de la Nación;
- g) Administrar la agenda del tribunal;
- h) Recibir y registrar los requerimientos de audiencias;
- i) Custodiar, iniciar o mantener la cadena de custodia sobre los elementos probatorios que se presenten en la oficina;
- j) Convocar a los sujetos procesales;
- k) Realizar las comunicaciones necesarias, tanto internas como externas;
- l) Confeccionar una carpeta judicial, para cada caso, a los efectos de registrar las decisiones jurisdiccionales que se dicten, bajo criterios de desformalización;
- m) Actualizar los registros de abogados litigantes, fiscales y defensores públicos de la circunscripción territorial para facilitar la comunicación;

- n) Registrar audiencias, resoluciones y sentencias, y proceder a su resguardo;
 - o) Recibir la documentación que las partes acompañen y remitir, si correspondiera, copias a las demás;
 - p) Organizar todas las cuestiones relativas al juicio por jurados, de conformidad con las disposiciones que fije la ley especial que se dicte a tal efecto;
 - q) Llevar adelante las estadísticas sobre el funcionamiento de la oficina y el colegio de jueces respectivo;
 - r) Registrar e informar las inasistencias o demoras de los jueces y todo aquel que tenga el deber de comparecer a las audiencias y las quejas por retardo de justicia;
 - s) Designar un mediador habilitado en las causas de acción privada;
 - t) Comprobar el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios;
 - u) Practicar la liquidación de gastos del proceso y tasas judiciales;
 - v) Mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en el proceso penal;
 - w) Dirigir el funcionamiento del equipo interdisciplinario de medidas de coerción, alternativas y sustitutivas para adolescentes;
 - x) Reglamentar y dirigir el funcionamiento del área de recopilación y sistematización de la información relevante para la decisión de medidas cautelares y salidas alternativas; de seguimiento y evaluación del cumplimiento de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, de reglas de conducta impuestas a través de la suspensión del proceso a prueba o sentencia de ejecución condicional y de toda aquella medida vinculada al cumplimiento de salidas alternativas que se dispongan durante el desarrollo del proceso;
 - y) Confeccionar un informe anual relativo a la gestión, resultados de la actividad jurisdiccional, administrativa y recursos con los que se cuenta, que será elevado al Consejo de la Magistratura de la Nación.
- a) Recibir copia de la sentencia condenatoria;
 - b) Formar, administrar y gestionar la carpeta de ejecución penal;
 - c) Comunicar a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal los casos en que deberá practicar el control y supervisión;
 - d) Comunicar a las partes el cómputo de la pena y los informes del Servicio Penitenciario y de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de condenados no privados de la libertad;
 - e) Solicitar los informes y gestionar el trámite previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal de la Nación;
 - f) Organizar las visitas a las unidades carcelarias de los jueces con funciones de ejecución;
 - g) Controlar el pago de la pena de multa;
 - h) Controlar y coordinar con dependencias públicas y privadas el cumplimiento de penas de inhabilitación;
 - i) Comunicar cualquier incumplimiento del condenado.

Art. 44. – *Dirección.* Cada oficina judicial estará a cargo de un director, con rango equivalente a juez de primera instancia, que deberá contar con título universitario de grado, conocimientos específicos en el área de gestión y administración de recursos judiciales. El cargo debe ser cubierto por concurso de oposición y antecedentes, y demás requerimientos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 45. – *Organización.* Las oficinas judiciales estarán conformadas por los funcionarios y empleados necesarios para cumplir con sus funciones, quienes sólo recibirán órdenes y directivas de los directores y sus dependientes conforme el orden jerárquico respectivo.

Las oficinas judiciales se organizarán en base a las siguientes coordinaciones funcionales:

- a) Una de administración y logística;
- b) Una de atención al público;
- c) Una de gestión de casos;
- d) Una de ejecución de la pena para las jurisdicciones federales.

Sin perjuicio de ello, el director de la oficina judicial podrá establecer otras áreas de trabajo con el objeto de garantizar la adecuada administración del servicio de justicia de cada órgano judicial.

El diseño de cada oficina debe ser flexible y adecuado a las necesidades de cada circunscripción y del sistema administrativo del Poder Judicial en su conjunto. Su estructura deberá ser aprobada por el Consejo de la Magistratura.

Art. 46. – *Ubicación y dependencia funcional.* Cada distrito de la justicia federal y nacional contará con las oficinas judiciales necesarias para garantizar el servicio de justicia, conforme se establezca en las normas de implementación.

Art. 42. – *Asignación de casos y fijación de audiencias.* La asignación de casos será por sorteo y se evitará la fijación de cuadros de turnos, sin perjuicio de la previsión de guardias pasivas para situaciones de urgencia donde se requiera la presencia o intervención de un juez.

La fijación de las audiencias es facultad exclusiva del titular de cada oficina judicial.

Art. 43. – *Funciones en la ejecución de la pena.* Respecto de la ejecución de penas, las oficinas judiciales tendrán las siguientes funciones:

Si la disposición territorial de los tribunales lo requiriera, se dispondrán subse-des de estas Oficinas Judiciales para garantizar su actuación en el territorio de esa jurisdicción. Las Oficinas Judiciales responderán directamente al pleno del Consejo de la Magistratura de la Nación pero rendirán cuentas sólo a través de su presidente.

El director de la Oficina Judicial deberá coordinar el funcionamiento administrativo con el presidente y vicepresidente del colegio ante el cual intervengan.

Art. 47. – *Coordinación institucional.* La Presidencia del Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la coordinación institucional de todas las Oficinas Judiciales de la justicia federal y nacional, respectivamente. Constituyen actividades de coordinación:

- a) Elaborar el reglamento operativo y los protocolos de actuación;
- b) Supervisar el funcionamiento operativo de las Oficinas Judiciales;
- c) Generar reuniones periódicas entre los encargados de las Oficinas Judiciales o áreas que intervengan ante cada órgano, para fomentar el intercambio de experiencias;
- d) Realizar informes anuales sobre los servicios que brindan las Oficinas Judiciales;
- e) Establecer procesos de monitoreo con el objeto de evitar la frustración de las audiencias programadas;
- f) Elevar propuestas para mejorar las prestaciones de las Oficinas Judiciales;
- g) Poner en conocimiento de los presidentes y vicepresidentes de los colegios los conflictos de gestión administrativa que se generen en los tribunales;
- h) Gestionar convenios con organismos públicos estatales y no estatales a fin de coordinar acciones comunes;
- i) Elaborar el presupuesto anual de las Oficinas Judiciales;
- j) Elaborar planes de capacitación del personal de conformidad con la propuesta que realicen los directores de cada Oficina Judicial;
- k) Generar canales de diálogos con todos los usuarios del servicio de justicia;
- l) Diseñar y coordinar estrategias de comunicación.

TÍTULO IV

Normas complementarias

CAPÍTULO I

Superintendencia

Art. 48. – *Facultades de superintendencia.* Las cámaras previstas en esta ley ejercerán su propia superintendencia, así como sobre aquellos órganos judiciales

que surjan de las normas legales y reglamentarias. El pleno de cada una de ellas deberá elaborar sus reglamentos internos con el objeto de regular y organizar su funcionamiento, sin afectar las atribuciones previstas para la Oficina Judicial.

CAPÍTULO 2

Modificación de normas

Art. 49. – *Sustitución.* Sustitúyanse los artículos 5°, 11, 19, 31, 32 y 49 del decreto-ley 1.285/58, ratificado por la ley 14.467, y sus modificaciones por los siguientes:

Artículo 5°: Para ser juez de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones y de los Tribunales Federales y nacionales de juicio se requiere: ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con seis (6) años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título indicado y treinta (30) años de edad.

Artículo 11: Los jueces de Primera Instancia, de Garantías, de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las cámaras federales y nacionales de apelaciones y de tribunales de juicio federales y nacionales, concurrirán a sus despachos todos los días hábiles, durante las horas en que funcione el tribunal.

Los jueces de la Corte Suprema lo harán en los días y horas que fijen para los acuerdos y audiencias.

Artículo 19: Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Cámara Federal de Casación Penal, por la Cámara Nacional de Casación Penal, por las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones y por los Tribunales de Juicio sólo serán susceptibles de recursos de reconsideración.

Las sanciones aplicadas por los demás jueces nacionales serán apelables ante las cámaras de apelaciones respectivas.

Los recursos deberán deducirse en el término de tres (3) días.

Artículo 31: La Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación Penal, los Tribunales Federales de Juicio y la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Tribunales Nacionales de Juicio y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, y los tribunales federales de Juicio en lo Penal Económico y la Cámara Federal en lo Penal Económico, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; luego del mismo modo, con los jueces de la otra cámara en el orden precedentemente establecido y, por último, también por sorteo, con los jueces de Primera Instancia que dependen de la cámara que debe integrarse.

El sistema de integración antes establecido se aplicará para las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en lo contencioso administrativo federal y federal de la seguridad social de la Capital Federal.

También regirá este sistema para las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial y del Trabajo de la Capital Federal.

Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias se integrarán con el juez o jueces de la sección donde funcione el tribunal.

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No serán aplicables las disposiciones del decreto 5.046 del 14 de marzo de 1951 y sus modificaciones a los magistrados que, por las causales indicadas, integren la Cámara Nacional Electoral.

Artículo 32: Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.
2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.
3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.
- 4bis. Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.
5. Cámara Nacional de Casación Penal.
6. Cámaras de Apelaciones de la Capital Federal:
 - a) Nacional en lo Civil y Comercial Federal;
 - b) Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal;
 - c) Federal en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - d) Nacional en lo Civil;
 - e) Nacional en lo Comercial;
 - f) Nacional del Trabajo;
 - g) Nacional en lo Penal;
 - h) Nacional Federal de la Seguridad Social;
 - i) Nacional Electoral;
 - j) Federal en lo Penal Económico.
7. Tribunales de Juicio:
 - a) Nacional de Juicio;
 - b) Federal en lo Penal Económico;
 - c) Nacional de Juicio de Adolescentes;
 - d) Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8. Jueces de Primera Instancia:

- a) Nacionales en lo Civil y Comercial Federal;
- b) Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal;
- c) Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Nacionales en lo Civil;
- e) Nacionales en lo Comercial;
- f) Nacionales de Garantías;
- g) Nacionales de Garantías de Adolescentes;
- h) Federales de Garantías en lo Penal Económico;
- i) Nacionales del Trabajo;
- j) Nacionales de Ejecución Penal;
- k) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social;
- l) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias;
- m) Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo.

Artículo 49: Los tribunales federales con asiento en las provincias estarán integrados por:

1. Las Cámaras Federales de Apelaciones;
2. Los Tribunales Federales de Juicio de Distrito;
3. Los Juzgados Federales de Primera Instancia y Juzgados Federales de Garantías.

Art. 50. – *Efectos sobre otras normas.* Déjense sin efecto las normas que se opongan a la presente ley.

Art. 51. – *Entrada en vigencia.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de acuerdo al régimen progresivo que establezca la Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 52. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Proyecto juicio por jurados

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto garantizar la participación de los ciudadanos en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Nación Argentina en sus artículos 24, 75 inciso 12 y 118.

Art. 2° – Corresponderá el juicio por jurados populares, para delitos dolosos, cuando el Ministerio Público Fiscal solicite, ya sea por el delito imputado o por la sumatoria del concurso entre varios de ellos, una pena privativa de libertad que no sea inferior a ocho (8) años. Asimismo corresponderá el juicio por jurados populares cuando se deba juzgar alguno de los delitos cometidos contra la administración pública o por

funcionarios públicos comprendidos en los capítulos IV, VI, VII, VIII, IX, y IX bis del título XI del Código Penal, con independencia de la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal en su acusación.

Art. 3° – El jurado estará integrado en todos los casos por doce (12) miembros titulares y, como mínimo, por dos (2) suplentes y será dirigido por un solo juez penal.

El juez puede ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso. El panel de jurados titulares y suplentes debe estar obligatoriamente integrado por mujeres y hombres en partes iguales.

Art. 4° – El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la inocencia del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual éste debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

Art. 5° – El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

Art. 6° – El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos a penalidad alguna por sus veredictos, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

TÍTULO II

De las condiciones para ser jurado

Art. 7° – Para ser jurado se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados.
- 2) Tener entre dieciocho (18) y setenta y cinco (75) años de edad .

3) Gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos.

4) Saber leer y escribir;

5) Tener domicilio conocido en la jurisdicción que corresponda al Tribunal,

6) Tener una residencia inmediata no inferior a dos (2) años en la circunscripción judicial de cada estado local.

Art. 8° – Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

1) Quienes presenten alguna disminución psíquica que les impida el desempeño de la función.

2) Los imputados en causa penal dolosa contra quienes se hubiera requerido juicio.

3) Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta dos (2) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los artículos 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena.

4) Los incluidos en el registro de alimentantes morosos.

5) Los que hayan servido como jurado durante los tres (03) años inmediatamente anteriores a la designación.

Art. 9° – 1) Los abogados, escribanos y demás auxiliares de justicia mientras se encuentren en ejercicio activo de su profesión o cargo.

2) Los funcionarios públicos cualquiera sea su jerarquía y el Poder del Estado al cual pertenezcan mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.

3) Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de Seguridad de cualquier fuerza policial nacional o provincial, mientras se encuentren en actividad.

4) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido.

5) Los ministros de cualquier culto religioso.

Art. 10. – El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces.

Todas estas causales serán interpretadas por el juez de manera restrictiva.

El juez no podrá excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconveniencias o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corriera peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exigiere su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitaren, a los mayores de 70 (setenta) años de edad.

El juez deberá dispensar del servicio de jurado:

a) A toda mujer que esté dando el pecho a su criatura menor de veinticuatro (24) meses de nacida y que presente evidencia médica de ese hecho;

b) A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres (3) años anteriores al día de su nueva designación;

c) A quienes manifiestamente sean incompetentes para la función.

carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con transcripción íntegra de los artículos pertinentes.

Se adjuntará, asimismo, una declaración jurada pro forma con franqueo de devolución pago, con los datos necesarios a los fines que la Lotería Nacional proceda a la depuración de los listados.

TÍTULO III

De la formación, publicidad y notificación de las listas de jurados

Art. 11. – Antes del día quince (15) del mes de octubre de cada año, la Lotería Nacional remitirá a la Cámara Nacional Electoral una lista de ciudadanos discriminados por sexo, provincia y circunscripción judicial que cumplan con los requisitos legales, a razón de un jurado por cada mil (1.000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado. La lista de cada circunscripción judicial no podrá ser inferior a mil (1.000) personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

A los fines del sorteo y sin perjuicio de su realización en acto público, se podrán cursar invitaciones para presenciarlo a todas las organizaciones y entidades vinculadas al quehacer jurídico.

El sorteo lo realizará el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante los asistentes. El secretario de la Cámara Nacional Electoral labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes. La misma se adjuntará a las listas, que se remitirán a cada jurisdicción local dentro de los cinco (5) días siguientes.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

Art. 12. – Inmediatamente de recibida, cada delegación de las jurisdicciones locales pondrá a disposición del público por treinta días la lista de sorteados de su circunscripción a los fines de su adecuada publicidad y control.

Se dará a los diarios y demás medios de información para su publicación y se fijará en todos los lugares que cada jurisdicción estime adecuados para su máxima difusión, especialmente entre las comunidades rurales.

El plazo de exhibición vencerá, a más tardar, el treinta (30) de noviembre de cada año.

Art. 13. – A través de la delegación de la Oficina Judicial de cada circunscripción de la jurisdicción local, antes del día veinte (20) del mes de noviembre de cada año, se procederá a notificar en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser llamado a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa cuyo tenor será determinada por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción local, el

TÍTULO IV

De las observaciones y reclamaciones

Art. 14. – Las observaciones al padrón por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nomina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la delegación de la Oficina Judicial correspondiente que de inmediato las remitirá a la Lotería Nacional para su resolución.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito, sin otra formalidad que la identificación de quien realiza y los fundamentos.

Art. 15. – Las resoluciones de la Lotería Nacional, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son irrevisables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída ante la autoridad de aplicación de su distrito.

Art. 16. – Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del quince (15) de diciembre de cada año.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Nación y de cada jurisdicción local y tendrán vigencia hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Cámara Nacional Electoral, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.

TÍTULO V

Del libro de jurados

Art. 17. – Las listas definitivas de jurados serán incluidas en un libro foliado y rubricado por la Lotería Nacional, que se denominará “Libro de jurados” y que se conservará por ante la Secretaría de la Cámara Nacional Electoral, bajo su responsabilidad. Este libro podrá ser reemplazado por registros informáticos.

TÍTULO VI

De la preparación del juicio por jurados

Art. 18. – Vencido el plazo de los actos conclusivos, la Oficina Judicial de cada circunscripción sorteará en

presencia de las partes el nombre del juez penal que presidirá el debate y que realizará la audiencia preparatoria al mismo.

El juez penal designado convocará a las partes a una audiencia preliminar oral, pública y obligatoria, dentro de los cinco días siguientes, en cuyo ámbito se tratarán las cuestiones planteadas.

La audiencia se llevará a cabo según las reglas del debate, con la presencia ininterrumpida del juez, del imputado y de su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento y se registrará íntegramente en audio y/o video o taquigrafía. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado. También se resolverán las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes y la unión o separación de juicios.

Durante la audiencia preliminar cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, especialmente las convenciones probatorias ante hechos notorios.

También se tratarán las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva. Las estipulaciones podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de los derechos constitucionales. Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente.

Art. 19. – Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia preparatoria es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

Art. 20. – Al término de esta audiencia pública, el juez penal comunicará oralmente la fecha de la audiencia de voir dire para seleccionar a los jurados, lo cual valdrá como notificación fehaciente a todos los intervinientes y a la Oficina Judicial para preparar el sorteo de los potenciales jurados.

TÍTULO VII

De la integración del tribunal de jurados

Art. 21. – Dentro de las noventa y seis (96) horas de finalizada la audiencia preliminar preparatoria del juicio, la Oficina Judicial confeccionará por sorteo, de

las listas definitivas de jurados, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de potenciales jurados compuesta por un número de treinta y seis (36) ciudadanos, o más según lo decida el juez por la naturaleza del caso, divididos en mitades por sexo, para integrar el tribunal de jurados correspondiente y para cada juicio, una vez finalizada la audiencia de voir dire.

El sorteo se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista definitiva.

La lista de jurados para el juicio se integrará, en partes iguales de mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

En supuestos en que se agotara la lista correspondiente a una circunscripción por excusaciones, recusaciones u otras causas, podrá recurrirse a las listas de las demás circunscripciones a los fines de integrar el tribunal de jurados.

Las identidades de los potenciales jurados sorteados no se revelará hasta siete días antes de la audiencia de voir dire, si alguna de las partes así lo solicita.

Art. 22. – Cumplido el sorteo, la Oficina Judicial citará a los jurados designados para integrar el tribunal a la audiencia de voir dire para seleccionar a los jurados. La notificación deberá incluir las causales enumeradas en esta ley para excusarse como jurado y se les harán saber las sanciones previstas para el caso de inasistencias o falseamiento de la verdad.

Ninguna persona será obligada a desempeñarse como jurado si ella no ha sido citada con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la audiencia de voir dire.

Art. 23. – Cuando deba integrarse el tribunal de jurados, el juez convocará a los intervinientes a la audiencia de voir dire a la cual serán citados todos los ciudadanos sorteados para integrarlo, según las listas que proporcione la Oficina Judicial.

Las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas. El juez también podrá examinar y formular a los potenciales jurados preguntas pertinentes a su capacidad para actuar.

Art. 24. – La recusación podrá ser con causa o sin causa. Sólo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar el caso, pero el juez podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse la prueba.

Art. 25. – La recusación con causa de un jurado por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a) Que no es elegible para actuar como tal:
- b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquélla cuya denuncia motivó la causa:
- c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal;
- d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa;
- e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad. No será motivo de incapacidad para actuar como miembro del jurado el hecho de que la persona haya formado o expresado su opinión acerca del asunto o causa que haya de someterse a la deliberación de aquél, si dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de la prensa, o en la notoriedad del caso, siempre que a juicio del juez, previa la declaración que bajo juramento o en otra forma preste, la persona esté en aptitud, no obstante dicha opinión, de actuar con entera imparcialidad y rectitud en el asunto que a ella haya de someterse.

Art. 26. – Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con causa de manera ilimitada.

Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

Art. 27. – En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación. El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa al menos a dos (2) potenciales jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.

Art. 28. – El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, sólo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.

Art. 29. – En la misma audiencia, sorteará del número de ciudadanos restante a aquellos que habrán de intervenir en el debate. Si el número de jurados, debido a las recusaciones, resulta insuficiente, quedarán designados aquellos que no fueron recusados o cuya recusación fracasó, y la audiencia de designación proseguirá con

citación de un número de ciudadanos suficiente para completar la integración.

El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes.

La audiencia finalizará una vez integrado definitivamente el panel de jurados. El juicio podrá comenzar inmediatamente si hay acuerdo del juez y las partes. De no ser así, el juez procederá, en combinación con la Oficina Judicial, a anunciar allí mismo el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, que no podrá extenderse más allá de los cinco (5) días. El anuncio de la fecha, hora y lugar valdrá como notificación fehaciente para los jurados titulares y suplentes y las partes.

Art. 30. – Integrado definitivamente el tribunal, el juez penal informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, los advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Art. 31. – Si con posterioridad a la audiencia de *voir dire* surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se regirá por las normas de esta ley.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

Art. 32. – Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de *voir dire*, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.

TÍTULO VIII

De los deberes y derechos del jurado

Art. 33. – La función de jurado es una carga pública obligatoria y será remunerada de la siguiente manera:

- 1) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante la declaratoria en comisión con goce de

haberes, durante todo el tiempo que se encuentren afectados efectivamente a la función de jurado. Certificará el sometimiento a la carga pública del trabajador, la Oficina Judicial hasta tanto no se encuentre designado en forma definitiva el juez letrado para la dirección profesional del juicio.

2) En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido a cargo del Estado, con una suma igual a la prevista para los presidentes de mesa en las últimas elecciones nacionales por cada día que se encuentren afectados a la carga pública. Certificará el sometimiento a la carga pública, la Oficina Judicial hasta tanto no se encuentre designado en forma definitiva el juez letrado para la dirección profesional del juicio.

Si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del juicio o las largas distancias que deban recorrer para asistir al mismo, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida.

Art. 34. – Desde la audiencia de *voir dire* prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Art. 35. – Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez penal del debate.

TÍTULO IX

Reglas durante el juicio

Art. 36. – El debate será dirigido por el juez penal que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina.

Art. 37. – Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad.

Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

Art. 38. – Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por

cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

Art. 39. – Una vez abierto el debate tras la promesa del jurado, el juez advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego solicitará a las partes que hagan sus alegatos de apertura. La parte acusadora iniciará el juicio, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos por el que acusan, las circunstancias en que se cometió el hecho y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación. Seguidamente, se le requerirá al defensor que explique su línea de defensa y los medios de prueba en su apoyo.

Art. 40. – Resueltas las cuestiones incidentales y sintetizados los argumentos de la acusación y defensa, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por los acusadores y luego las defensas, salvo que las partes acuerden otro orden.

Cuando el juicio se realice con jurados y durante su curso las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

Art. 41. – Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el juez, bajo sanción de nulidad.

Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo o perito.

Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declare.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

Art. 42. – Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El juez procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Art. 43. – Los jueces y los jurados no podrán por ningún concepto formular preguntas a quienes compa-

rezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave.

Art. 44. – Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio.

Art. 45. – La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba o aquéllas en las que hubiere conformidad de todas las partes, sin perjuicio de que las partes o el juez exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Art. 46. – Por ningún concepto, y bajo sanción de nulidad de debate, los integrantes del jurado podrán conocer los antecedentes y condenas anteriores del acusado y las constancias del legajo de investigación. Incurrir en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el expediente de instrucción preparatoria.

Art. 47. – Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Art. 48. – Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueren inhábiles. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave.

La violación a lo establecido en este Título IX acarreará la nulidad del debate en caso de veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad.

Art. 49. – Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del portavoz o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

TÍTULO X

Clausura del debate, instrucciones; deliberación y veredicto

Art. 50. – El jurado deberá valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se

le sometán. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. El juez podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. En último término, el juez preguntará al imputado, bajo sanción de nulidad, si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Art. 51. – Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Esta audiencia será registrada íntegramente en taquigrafía o audio y/o video, bajo pena de nulidad.

Art. 52. – El juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua. Les dirá también que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un portavoz.

Art. 53. – El juez le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Art. 54. – El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Art. 55. – Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez permitirá que los jurados se separen y continúen con su vida normal. También podrá disponer, excepcionalmente, que queden bajo la custodia del oficial asignado para ello. En ambos supuestos, el juez siempre deberá advertirles que es su deber no conversar entre sí ni con otra persona, acerca de ningún particular relacionado con el proceso, ni formar o expresar juicio alguno sobre el mismo, hasta que la causa hubiere sido sometida definitivamente a su deliberación.

Art. 56. – Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento, de:

a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones;

b) No permitir a persona alguna que se comuniquen en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros;

c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso;

El oficial de custodia deberá pertenecer preferentemente al personal judicial.

Art. 57. – Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo el caso de aquel jurado con capacidades extraordinarias que precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función y a guardar absoluto secreto.

Art. 58. – Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba testimonial, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que éste tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado.

Art. 59. – Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de debate con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Art. 60. – Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

Ninguna deliberación durará menos de dos horas.

La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no

podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración.

Art. 61. – El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de un miembro del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos. Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Art. 62. – El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el portavoz en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Art. 63. – Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al portavoz del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

Art. 64. – El veredicto declarará al acusado “no culpable”, “no culpable por razón de inimputabilidad” o “culpable”, sin ningún tipo de aclaración o aditamento. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrán un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de nueve (9) votos. En los casos en que no se alcance lo exigido, el veredicto será de no culpabilidad. El derecho aplicable, la calificación, las consecuencias jurídicas y todas las cuestiones conexas con el mismo, así como la pena que le corresponda aplicar al condenado, son de exclusiva determinación del juez profesional que dirige el debate.

Art. 65. – El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

Art. 66. – 1) Múltiples acusados: Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en

cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime.

2) Múltiples hechos: si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquellos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime.

Art. 67. – Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Art. 68. – El veredicto de no culpabilidad será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admite recurso alguno.

Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

Art. 69. – Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales. El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez penal del debate.

Art. 70. – Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

a) Si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el registro;

b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los 10 días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección. Terminada la recepción de prueba, el juez escuchará

los alegatos finales de las partes, pero los mismos se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.

TÍTULO XI

Del control de la sentencia

Art. 71. – La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Art. 72. – Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal de cada jurisdicción local. Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;

b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;

c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;

d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate;

e) Sólo a pedido del acusado, el tribunal revisor correspondiente de cada jurisdicción local puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

TÍTULO XII

Normas operativas

Art. 73. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia luego de un año de su publicación y sólo regirán respecto de los procesos iniciados por hechos ocurridos con posterioridad.

Art. 74. – Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente ley, la Lotería Nacional procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

El resultado del sorteo será inmediatamente remitido a la Cámara Nacional Electoral a los fines previstos en esta ley.

Art. 75. – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación organizará en todo el país cursos de capacitación para ciudadanos, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función de jurado. Cada jurisdicción local capacitará a los agentes judiciales para el juicio por jurados.

Art. 76. – Los medios de comunicación podrán estar presentes durante las audiencias de juicio por jurados, e informar y transmitir al público sobre lo que allí suceda. Regirán las excepciones dispuestas en las normas de procedimiento de cada jurisdicción.

Art. 77. – Invítase a las provincias a adherirse al régimen de juicio por jurados instaurado por la presente ley.

Art. 78. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 4 de junio de 2015.

Pablo L. Javkin.

INFORME

Honorable Cámara:

El año pasado advertimos en el debate del Código Procesal Penal la necesidad de avanzar conjuntamente en la redacción de los proyectos de implementación necesarios para el funcionamiento de la reforma del Código. Allí con justeza indicamos que resultaba erróneo echar por tierra la posibilidad de avanzar en una reforma integral de las leyes orgánicas que garantizaran, justamente una “futura, pronta y adecuada implementación”. Temíamos en definitiva que pudiéramos perder la oportunidad de la reforma.

Sabemos bien que el devenir de los procesos de reforma de nuestro país y del resto de América Latina da cuenta de que el mejor código procesal penal no tendrá resultados favorables si no se produce una transformación radical de las normas que organizan el Poder Judicial y los ministerios públicos. Hace más de dos décadas, Julio Maier señalaba que no era posible poner en vigencia un Código Procesal Penal sin una nueva ley de organización.* Algunos juristas inclusive han sostenido que la gran revolución debía darse con las leyes orgánicas. Con enorme pesar y gran frustración asistimos atónitos a la propuesta que desde el bloque mayoritario nos han elevado para nuestra consideración.

Alberto Binder concluye sobre la base de un análisis de dos décadas de política judicial en democracia que “(a) si como es evidente que existe una fuerte tendencia proclive a la transformación y fortalecimiento del Poder Judicial, existe otra, también evidente y fuerte,

que busca perpetuar las formas de sometimiento, manipulación y debilidad de ese mismo Poder. Estas dos tendencias se manifiestan en múltiples ámbitos [...] y ello dificulta el debate de ideas, la confrontación de intereses y el establecimiento de alianzas y programas de cambio reales y no retóricos”.**

El problema de la organización del sistema de justicia penal es de gran magnitud en razón de que los modelos dominantes son, junto con las estructuras judiciales, las principales vías de conservación del patrón cultural inquisitivo. Éste constituye el factor principal de resistencia al cambio como así también la inadecuación respecto a los sistemas republicanos y democráticos.***

En ese esquema los juzgados, cámaras y tribunales orales poseen una planta de empleados propia con cargos de funcionarios y empleados que son asignados exclusivamente para esos órganos jurisdiccionales. La causa ingresa a un determinado “Juzgado”, “Sala de Cámara” o “Tribunal”, y de allí en más comienzan los empleados y funcionarios a tramitar lo que corresponda (colectar prueba, disponer actos preliminares del juicio o la tramitación de los recursos) y los jueces se expiden en autos, decretos o resolución siempre dentro de un expediente. En este sentido, la organización judicial responde a la lógica del expediente: órganos estancos, pétreos y poco flexibles.

El nuevo Código que sancionamos hace tan sólo unos meses atrás tenía como objetivos la oralidad, la celeridad, la desformalización, la publicidad y la transparencia en las decisiones judiciales. Tal como indicamos en su momento, adscribimos a la búsqueda por obtener una mayor claridad y precisión en los roles de los diversos órganos que intervienen en el proceso penal, acentuando, desde ya, el principio acusatorio, a través de la atribución de la investigación al Ministerio Público Fiscal, y simplificando el proceso. Del mismo modo, sostuvimos que entendemos necesario preservar y fortalecer el poder de los jueces, reservando su intervención a lo estrictamente jurisdiccional, afianzando la vigencia del principio de imparcialidad mediante el retiro de aquellas funciones que pueden condicionar su pronunciamiento. Desde este lugar, resulta fundamental la valorización del juicio como instancia institucional para la vigencia de la ley y para la resolución de los conflictos penales. En definitiva se trata, justamente, de encontrar mecanismos en pos de optimizar y racionalizar el empleo de los bienes, recursos e instrumentos de órganos e instituciones vinculados con la investigación y juzgamiento de delitos.

El establecimiento del sistema de audiencias públicas desde la etapa preliminar hasta la ejecución de la

* Sobre esta cuestión, el libro de Julio Maier (*La investigación penal preparatoria del Ministerio Público*, Lerner, Buenos Aires/Córdoba, 1975) y el trabajo de José I. Cafferata Nores “La investigación penal preparatoria como alternativa frente a la instrucción jurisdiccional”, en *Doctrina Penal*, Año 10, Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 675 y ss.) marcaban claramente la pauta sobre la que había que trabajar varios años antes que se produjera la primera de las reformas.

** Binder, Alberto M.: *Política judicial y democracia*, ob. cit., p.23.

*** Yomha, Diego G., Martínez, Santiago, “¿Justicia colonial o justicia democrática? El colegio de jueces como herramienta de un nuevo paradigma de organización judicial”, *Revista Derecho Penal* n°2, Infojus.

pena, como modo principal de gestión de las decisiones de los jueces, tiene por objeto dar por tierra con el funcionamiento escrito, lento y poco transparente que impera en el sistema de justicia penal federal. De esta forma, mediante el nuevo CPPN se busca garantizar la presencia efectiva del juez, fiscal y defensor, que no podrán delegar la tarea en sus empleados, como ocurre hoy en muchos casos, por tener un sistema escrito.

Sin embargo, el sistema propuesto por el proyecto de ley en discusión, lejos de cristalizar los cambios que sancionamos meses atrás, pone en jaque su misma posibilidad estipulando una suerte de empate de difícil resolución, entre las viejas estructuras aún imperantes y las nuevas que fueron creadas por el propio Código Procesal. Este es un punto curioso porque el propio Código avanzó aún más sobre definiciones que las recogidas por el actual proyecto. Incluye una de las primeras versiones de los proyectos ni si quiera recuperaba la nominación de los cuerpos de los jueces estipulada en el Código.

Sobre las modificaciones introducidas

El diseño de la estructura de los tribunales sugerido en el proyecto está basado en una contradicción central que afecta la columna vertebral de la ley orgánica y del futuro funcionamiento global del sistema judicial que se pretende reformar. Por un lado, la ley define en su Título II, Capítulo 2, la estructura de los distintos órganos judiciales, agrupando a los jueces en cámaras de casación o de apelaciones, tribunales de juicio y juzgados de garantías. Es decir, bajo un formato similar en esencia al que rige en la actualidad. El proyecto, tal como está planteado, mantiene una matriz de agrupamiento rígido y obsoleto de los jueces como el que funciona con serios problemas en la actualidad.

Sin embargo, en el Capítulo 3 se incorpora a la par la figura del “Colegio de Jueces” que es un modo de agrupamiento que se rige –conforme lo señala además el propio proyecto– sobre la base de los principios de flexibilidad y rotación de jueces, de acuerdo a la reglamentación que fije el pleno de cada Colegio. Esta figura es compatible con la lógica utilizada en el código de procedimientos en la cual ya no se habla de tribunales ni de juzgados sino de jueces “en función de juicio”, “en función de revisión” o “en función de garantías”. Es decir, una lógica flexible y no rígida acorde a la modalidad que permiten los “Colegios” con el propósito de aprovechar economías de escala, lograr una mayor productividad y más eficacia en el uso del tiempo de los jueces.

Como se puede advertir con facilidad, se trata de dos tipos de estructuras organizacionales totalmente diferentes e incompatibles. Las Cámaras y Juzgados son por definición estructuras rígidas y las estructuras de Colegios son por definición estructuras de tipo flexibles para permitir una rotación dinámica de jueces que es lo que impiden en esencia las estructuras anteriores. Proponer en la misma ley la vigencia en forma simul-

tánea de dos esquemas de esta naturaleza es plantear un oxímoron institucional que en realidad socava desde el inicio la posibilidad concreta de una organización moderna de los tribunales tradicionales.

La propia ley debería determinar la conformación de “Colegios de Jueces” como estructura permanente del sistema (“Colegio de Jueces de Casación”, “Colegio de Jueces de Apelaciones”, “Colegios de Jueces de Juicio”, “Colegio de Jueces de Garantía”) eliminando toda referencia a las viejas estructuras de Cámaras, Tribunales y Juzgados que simplemente dan espacio para la confusión y posibilidad de serios problemas en la futura implementación. Se daría paso así a una organización más horizontal y eficiente.

Es por este motivo que hemos modificado el artículo 36 definiendo con exactitud allí los colegios de jueces, entiendo como tales al agrupamiento de jueces profesionales con una misma competencia material y territorial, que funciona mediante integraciones que podrán rotar para cada caso o grupo de casos, según criterio de eficiencia, transparencia y equilibrio de la carga laboral. El artículo del proyecto en discusión, dejaba sujeta su conformación a las Cámaras de Casación. Resulta bastante inverosímil creer, en función del propio funcionamiento de las instituciones del sistema de justicia, que estructuras propias del sistema inquisitivo avanzarán en la configuración de esquemas como estos que modifican de plano las relaciones y distribuciones de poder de las instituciones.

Bajo la misma concepción modificamos el artículo 37, eliminando el punto que refería al informe de las autoridades del Colegio para Casación. No debe haber nada jerárquico entre Jueces y Directores de Oficina. La lógica debiera ser siempre la coordinación, los jueces no dirigen ni supervisan el trabajo de los Directores.

Basados en el esquema del colegio de jueces, hemos introducido las modificaciones necesarias a los artículos 18, sobre el Colegio de Jueces de Casación; artículo 19, sobre el Colegio de Apelaciones, y los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 26,27, 28, 29, 30, 31 y 32.

El modelo procesal establecido por el constituyente responde a un sistema adversarial cuya lógica es totalmente diferente al actual. De ahí que necesariamente el modelo de organización debe cambiar, no sólo para buscar una estructura más democrática y acorde a los principios de un Estado de derecho, sino también porque la lógica que se plantea en un sistema adversarial exige una nueva forma de trabajar. En esta dirección, se deben separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas.

Esta separación determina que los jueces ya no tengan a su cargo toda la estructura administrativa y que se concentren exclusiva mente en resolver los planteos que se les presenten. Es así que este cambio debe traer aparejada una nueva forma de organización y el Colegio de Jueces es una estructura que puede responder adecuadamente a la nueva modalidad de trabajo.

Si bien el proyecto plantea la necesidad de una separación estricta de funciones jurisdiccionales y administrativas, las Oficinas Judiciales únicamente están previstas en el nuevo sistema para dar apoyo a los Colegios de Jueces. Las Cámaras de Casación, las Cámaras de Apelaciones, los Tribunales de Federales y Nacionales de Juicio y los Juzgados de Garantías no prevén el apoyo de la Oficina Judicial. Es decir, la estructura vieja se mantiene: cada Cámara, Tribunal o Juzgado con su propio grupo de empleados y funcionarios. Cabe destacar que este sistema tradicional es incompatible con las necesidades de coordinación interinstitucional que plantea el nuevo código para la realización masiva de audiencias orales y públicas.

En cuanto a las facultades de administración de recursos –que es clave para una gestión profesional de los tribunales– el proyecto también invita a la confusión en su núcleo esencial. Por una lado plantea como principio la imposibilidad de los jueces de ejercer funciones administrativas o de gestión de recursos entregando dicha facultad al Director de cada oficina judicial, pero por otro, atribuye a las Cámaras la posibilidad de ejercer su propia superintendencia y organizar su propio funcionamiento. Si bien señala que esto se realizaría sin invadir las atribuciones previstas para la Oficina Judicial, no se advierte cuál es la utilidad de una regulación de esta naturaleza que colisionará en la práctica con las facultades de dicha oficina. Más aún, teniendo en cuenta que el Director de la Oficina tiene rango de Secretario Letrado y no de Juez.

La noción de superintendencia que alude a la posibilidad de dirigir, administrar y supervisar los recursos humanos y materiales de la organización con el objeto de alcanzar el fin institucional, es incompatible con la idea de separación de funciones administrativas y jurisdiccionales que contiene el propio proyecto. En cuanto a la posibilidad de acotar dicha facultad a la posibilidad de regular su propia organización en términos de funcionamiento, la realidad es que eso está previsto en la propia ley bajo la idea de creación de una estructura de Colegio determinada, complementada con las funciones de coordinación con la Oficina Judicial previstas para los Presidentes y Vicepresidentes de los respectivos Colegios y con las facultades de diseñar la intervención más efectiva posible de los jueces que posee la Oficina Judicial. La noción de superintendencia conspira contra las posibilidades de profesionalización de la nueva gestión administrativa.

Por otra parte el Director de la Oficina Judicial carece de un mecanismo adecuado de designación. Consideramos que debiera existir un concurso público para seleccionar aquellos perfiles de profesionales con especialización en gestión (v. art. 44). De lo contrario se corre el riesgo de seleccionar funcionarios con perfiles más propios de la judicatura tradicional, generar así un incentivo para alimentar la carrera judicial por fuera de las necesidades de construcción de una verdadera carrera administrativa.

Si lo que se pretende es profesionalizar la gestión de los tribunales para hacerlos más efectivos y transparentes lo cierto es que el esquema de gobierno de las Oficinas Judiciales también condiciona fuertemente dichos postulados. Las nuevas oficinas aparecen dependiendo orgánicamente de una Cámara de Casación que en realidad no debiera existir en el sistema definitivo de los Colegios de Jueces. En su caso, el Colegio de Jueces de Casación debería relacionarse de modo horizontal con el Director de la respectiva Oficina Judicial para lograr un funcionamiento armónico de la gestión. De lo contrario, la impronta de los Jueces se fagocita al funcionario administrativo, que además está previsto como de menor jerarquía.

Por otra parte, es importante señalar que el órgano que por Constitución es el encargado de velar por la eficaz prestación del servicio de justicia es el Consejo de la Magistratura. De esta manera, las Oficinas Judiciales deberían depender orgánicamente del Consejo y no de las cúpulas del Poder Judicial, que deberían dedicar la mayor parte de su tiempo al conocimiento y decisión de los conflictos que es la función constitucionalmente asignada. Esto además permitiría a los Directores de las Oficinas Judiciales disponer de una independencia necesaria para desarrollar criterios de racionalidad y eficiencia en la gestión por sobre la lógica tradicional de administración promiscua de los jueces.

El artículo 38 desbarata la lógica del funcionamiento en su conjunto. Nuevamente no se respeta la estricta separación que debe existir entre lo administrativo y lo jurisdiccional. La idea de un equipo de trabajo asignado a los jueces va de la mano con las posibilidades de delegación estrictamente prohibidas por el Código Procesal y la propia ley orgánica. De otra forma, no se entiende la necesidad de un equipo de personas para un tipo de trabajo (el jurisdiccional) que no se realiza en equipo con otras personas más allá de las instancias de deliberación para tomar ciertas decisiones. La incorporación de la figura del “secretario” –figura que históricamente ha nucleado la delegación de funciones por excelencia– no hace más que abonar a esta confusión. Por otra parte, no parece coherente diseñar una Oficina Judicial especializada y profesional para apoyo a los jueces y por otro lado entregar un conjunto de asistentes a cada juez por separado. Es lo que en la administración más elemental se conoce como duplicación de funciones.

En este punto también parece por fuera de la lógica de profesionalización de lo administrativo que se pretende instaurar la existencia de tribunales con facultades de superintendencia. La dotación de personal debe ser analizada por las áreas técnicas correspondientes del Consejo de la Magistratura y, en su caso, con participación de la Comisión de Implementación.

Dentro de los procesos de diseño de las reformas judiciales, lamentablemente la tradición extendida ha sido el poco interés destinado a producir transformaciones significativas en las estructuras organizacionales y los modelos de gestión asociados. Es así que muchas

reformas sustantivas a la Justicia han sido diseñadas desconectadas del nivel de gestión del sistema, lo cual ha significado que muchas de ellas no logran cumplir con los objetivos que se habían propuesto en un inicio. De aquí entonces que se indique la relevancia de advertir los posibles errores que se están cometiendo. Es absolutamente necesario que la gestión judicial abandone la función histórica de tramitación de un expediente y adopte, en cambio, el nuevo rol cuyo objetivo es desarrollar de forma efectiva y eficiente las audiencias orales. En esta perspectiva se ha ido instalando con fuerza en la agenda judicial de América Latina, la idea de que las oficinas judiciales son el motor de los procesos reformados.*

Juicio por jurados

Si bien el proyecto de Código sancionado por el Senado de la Nación estipula en su artículo 23 los tribunales de jurados, lo cierto es que no queda acabadamente incorporado al procedimiento. El inconveniente que supone esto es que, al quedar sujeto a una futura ley, termine afectando su futura y cierta concreción. Convengamos que el juicio por jurados ya está previsto en nuestra Constitución Nacional y sin embargo, seguimos sin tener ley de jurados en el país. El juicio por jurados es un mandato constitucional incumplido desde hace más de 150 años. Es la máxima expresión de la participación popular en la administración de justicia. Brinda más legitimidad a las sentencias, y fomenta una mayor deliberación a la hora de decidir.

Convencidos en la necesidad de avanzar en una real democratización del sistema de justicia penal, proponemos una ley nacional de juicio por jurados para que acompañe la sanción del Código Procesal Penal con las modificaciones sugeridas. Entendemos que el instituto del juicio por jurados es neurálgico del sistema acusatorio y permitiría una apertura real hacia el cuerpo de la sociedad. Ya algún experto señalaba en los debates del Senado: “El poder penal es algo extremadamente peligroso en la vida de los pueblos que quieren tener libertad, como para que esto esté concentrado en una sola persona”.

Este dictamen tiene por objetivo, saldar el mandato constitucional ignorado por muchos años, contenido en los artículos 24, 75, inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional, que obligan al establecimiento del juicio por jurados.

El juicio por jurados es ante todo un principio, un derecho y una garantía consagrada a nivel constitucional para todos los habitantes de la Nación. El sentido que adquiere en el diseño institucional del sistema judicial, reviste especial importancia en tanto democratiza la participación ciudadana en la administración de la justicia. Es entonces, y principalmente, una forma de organización de la cosa pública. Mediante la introduc-

ción del juicio por jurados en la Constitución, el constituyente definió que la administración de justicia era también parte del ejercicio de poder de los ciudadanos por su pertenencia a una República.

En el escenario actual, el juez profesional tiene un control y un poder trascendental en el proceso. Justamente, de lo que se trata con la implementación de los jurados, es de democratizar el poder de juzgar, tal como previó el constituyente. Señalan al respecto varios autores, la afamada cita de Tocqueville: “El juicio por jurados no sólo es el medio más enérgico de hacer reinar al pueblo, sino también el modo más eficaz de enseñarle a reinar”.**

El jurado es una forma de participación directa de la población en las decisiones de gobierno sobre la administración de la coacción estatal. Es de esta forma en que el pueblo se relaciona con el único poder que no resulta de una elección directa de éste, legitimando al mismo tiempo su propio accionar.

Hendler y Cavallero sostienen: “Todo poder, incluido el judicial, requiere de previa legitimación, más allá de la mera legalidad. Es obvio que en un Estado democrático la fuente de la legitimación de los tres poderes reside en la soberanía popular; de allí que el jurado realiza un aporte decisivo para acortar la distancia con la fuente de poder y otorga al poder judicial la imprescindible legitimidad democrática de que hoy adolece”.***

Para la redacción de los artículos se ha tenido especialmente en cuenta las recomendaciones elaboradas por la Asociación Argentina de Juicio por Jurados y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

El proyecto propone la instauración del juicio por jurados cuando el Ministerio Público Fiscal solicite, ya sea por el delito imputado o por la sumatoria del concurso entre varios de ellos, una pena privativa de libertad que no sea inferior a ocho (8) años. Asimismo se lo prevé cuando se deba juzgar algún delito cometido contra la administración pública, o por funcionarios. La selección del tipo de hechos a juzgar mediante jurados, fue realizada en función del interés público.

De este modo, al esquema clásico de juzgamiento de delitos dolosos, se incorporaron aquellos delitos que involucran a funcionarios públicos, entendiéndose que éstos afectan al interés general de un modo trascendental. Con ello se procura potenciar el principio de publicidad de los actos de gobierno, y la transparencia en la administración de justicia.

Resalta Binder al respecto: “Lo importante del artículo 108 es que no está pensando en el juicio por jurados como un hecho puntual, sino como una política permanente de concurrencia, en última instancia también de los poderes provinciales. Personalmente,

** Tocqueville, Alexis (2008), *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México.

*** Hendler y Cavallero (1988), *El juicio por jurados en materia penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires.

* Incip-Ceja; “Las nuevas oficinas de gestión de audiencias”, *Revista Sistemas Judiciales*, Año 14 n° 18.

entendiendo que ello destaca muy claramente que la Constitución no está pensando exclusivamente en los jurados criminales sino que prevé el establecimiento de una política compleja de participación ciudadana”.*

Proponemos el sistema del jurado popular clásico –integrado únicamente por ciudadanos comunes–, por cuanto es el modelo que mejor garantiza la participación ciudadana en la resolución del proceso. De esta forma, el veredicto se apoye exclusivamente en la voluntad del pueblo, sin intervención de terceros que puedan influir en el sentido de la votación. Queda entonces estructurado un sistema por medio del cual, el jurado tiene por cometido dar veredicto acerca de la existencia del hecho delictivo y también acerca de si el acusado es o no culpable, dejando en manos del juez letrado la calificación jurídica del hecho, y en su caso, la cuantificación de la pena.**

El sistema propuesto consta de un jurado compuesto por ciudadanos comunes, integrado por doce (12) miembros titulares y dos (2) suplentes. La elección de los jurados ha sido motivada siguiendo algunos criterios de selección e impedimentos de acuerdo a las funciones que ejerzan o a distintas particularidades. Así se establece que todo ciudadano es naturalmente capaz de ser jurado, en tanto la esencia de este sistema es la participación directa del pueblo con una composición representativa de la sociedad que refleje su heterogeneidad. De este modo, se establece que podrá integrar el jurado toda persona mayor de 18 años, argentina, domiciliada en la jurisdicción que corresponda al Tribunal, que esté en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, que sepa leer y escribir en el idioma nacional, y que goce de la aptitud psíquica necesaria para el desempeño de la función. Por otro lado, los límites establecidos para la selección de jurados apuntan a resguardar la imparcialidad e independencia de la administración de justicia. Quedaron así excluidos los funcionarios públicos, los abogados, escribanos y demás auxiliares de la justicia, los miembros activos de las fuerzas de seguridad, y los ministros de cualquier culto religioso en tanto ejerzan activamente dichas actividades.

Para asegurar la transparencia y la heterogeneidad en la selección de los jurados, se ha establecido un mecanismo de sorteo anual a través de la Lotería Nacional que remitirá a la Cámara Nacional Electoral una lista de ciudadanos discriminados por sexo, provincia y circunscripción judicial que cumplan con los requisitos legales, a razón de un jurado por cada mil (1.000) electores masculinos y femeninos empadronados en el

registro general actualizado. La lista de cada circunscripción judicial no podrá ser inferior a mil (1.000) personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

A los fines del sorteo y sin perjuicio de su realización en acto público, se podrán cursar invitaciones para presenciarlo a todas las organizaciones y entidades vinculadas al quehacer jurídico.

El sorteo lo realizará el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante los asistentes. El secretario de la Cámara Nacional Electoral labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes. La misma se adjuntará a las listas, que se remitirán a cada jurisdicción local dentro de los cinco (5) días siguientes.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

Previo al inicio del juicio, se efectuará un sorteo de no menos de 30 personas de la lista, que posteriormente serán convocados a una audiencia de *voir dire* para decidir cuáles de ellos integrarán el jurado. En esa audiencia de selección, las partes podrán interrogar a los candidatos para conocer si se encuentran alcanzados por alguna circunstancia impeditiva, o si tienen algún interés particular que pueda afectar su imparcialidad en el proceso. Asimismo, se admite la recusación con causa a los efectos de que las partes puedan excluir del jurado a aquellos ciudadanos que puedan estar afectados en su parcialidad, permitiéndose también la recusación sin causa respecto de hasta cuatro jurados por parte. El listado de jurados resultante respetará siempre el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Quien tendrá a cargo la dirección del debate será un juez profesional que dirimirá las controversias planteadas durante el juicio. Por otra parte, es también función del juez profesional el dictado de la sentencia, la calificación, las consecuencias jurídicas y todas las cuestiones conexas, así como la pena que en su debido caso corresponderá aplicar.

El jurado pronunciará su veredicto, aduciendo únicamente si el acusado es culpable o inocente. En este sentido, se ha establecido un sistema de mayoría agravada para el veredicto de culpabilidad, requiriendo un mínimo de nueve (9) votos para ello. En los casos en los que no se alcance el número exigido el veredicto será de no culpabilidad.

El veredicto dado por el jurado es irrecurrible por definición, sólo susceptible de impugnación por causas de nulidad o soborno. Únicamente podrá apelarse la sentencia condenatoria, dando así cumplimiento a las obligaciones que nuestro país adoptó en materia de recursos judiciales. Sostiene Maier al respecto: “En tanto nos apartemos de este modelo, en tanto permitamos que la decisión del jurado sea recurrible también para el Estado, en cuanto autoricemos a los jueces, en caso de absolución o para lograr una condena mayor, criticar

* Binder Alberto (2004), “Pertenencia, funcionamiento y organización del jurado”, presentado en Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal, 4, 5 y 6 de septiembre de 2007.

** Cabral Luis M., Cevasco Luis M., Cherñavsky Nora, Garcer Carlos, Galluco Hernán, Harfuch. Andrés, Ledesma Ángela, Bruno Ángel (2004), *Juicio por jurados en la Argentina. Ideas para el debate*, Centro de Estudios Políticos Económicos y Sociales, Comisión de Justicia, Buenos Aires.

la resolución del jurado, allí nos vamos apartando de lo que significa políticamente la institución”.

Con relación al juicio de cesura, al dividir el debate en dos, su implementación resulta conveniente para resolver adecuadamente sobre la cuantía de la pena y para un mejor ejercicio del derecho de defensa, evitando que el debate sobre los hechos se contamine con cuestiones relativas a la personalidad de los acusados. De este modo, se podrán discutir con amplitud, en un marco de contradicción, prueba y debate, las cuestiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Esperamos 30 años para poder discutir la sanción del Código Procesal Penal Federal, entendemos que no puede desaprovecharse esta oportunidad de avanzar con el Juicio por Jurados, que es un ejercicio funda-

mental de la participación popular en la administración de justicia penal. Cuando discutimos temas que llevan más de 30 años de postergación, ameritaría avanzar en el resto de las leyes necesarias para garantizar la efectiva implementación del nuevo sistema de justicia penal propuesto.

El presente dictamen busca responder a la necesidad de modernizar las herramientas para enfrentar nuevas formas de criminalidad y a la necesidad de construir un nuevo diálogo y de establecer mecanismos de participación con la sociedad para hacer una alianza entre ciudadanía y Justicia.

Es por estos motivos que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Pablo L. Javkin.

suplemento 1